

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO
PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.: 001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

PRIMER SEMESTRE

S U M A R I O
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

E D I C T O .- Expedido por el Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito, relativo a la Primera Ampliación de Ejido del Pobiado "RINCON DE CRUCES", Municipio de Topia, Dgo. PAG. 726

S O L I C I T U D .- Que elevan ante el C. Gobernador Constitucional del Estado el Sindicato de Choferes y Trabajadores de El Salto, Pueblo Nuevo, Dgo, para que se les conceda permiso para recorrer la ruta que comprende de el Salto San Jerónimo, pasando por las Adjuntas y la Campana. PAG. 727

S O L I C I T U D .- Que elevan ante el C. Gobernador Constitucional del Estado, el Sindicato de Choferes y Trabajadores de El Salto, Pueblo Nuevo, Dgo., para que se les conceda permiso para una combi de transporte de pasajeros. PAG. 728

S O L I C I T U D .- Que elevan ante el C. Gobernador Constitucional del Estado el Sindicato de Choferes y Trabajadores de El Salto, Pueblo Nuevo, Dgo., para que se les conceda autorización para 50 Juegos de Picas. PAG. 729

S O L I C I T U D .- Que elevan ante el C. Gobernador Constitucional del Estado, el Sindicato de Choferes y Trabajadores de El Salto, Pueblo Nuevo, Dgo., para que se les conceda permiso para una combi la cual sería utilizada en el transporte de pasajeros, el recorrido sería El Salto-Tepextle. PAG. 730

2 E D I C T O S .- Expedidos por el Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito de los Poblados siguientes: PAG. 731

NIÑOS HEROES DE CHAPULTEPEC, Mpo. de Tlahualilo, Dgo.
VERACRUZ DE LA SIERRA, Municipio de San Dimas, Dgo.

5 S E N T E N C I A S .- Expedidas por el Tribunal Unitario Agrario de los Poblados siguientes: PAG. 733

LUIS ECHEVERRIA,	Municipio de El Mezquital, Dgo.
MESA DE GUADALUPE,	Municipio de Canelas, Dgo.
EL ZAPE,	Municipio de Guanaceví, Dgo.
TRONCON Y AGUA ZARCA,	Municipio de El Mezquital, Dgo.
SAN JUAN BAUTISTA DE LA ESTANCIA,	Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo.

EXPEDIENTE NUMERO 614/92
CUADERNILLO DE DESPACHO 014/92
POBLADO : " RINCON DE CRUCES "
MUNICIPIO: TOPIA
PRIMERA AMPLIACION DE EJIDO

AL PUBLICO:

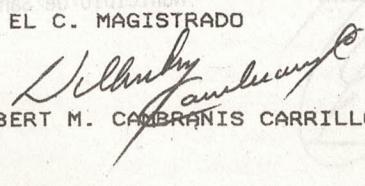
EDICTO

EN EL EXPEDIENTE DE PRIMERA AMPLIACION DE EJIDO, RELATIVO AL
POBLADO " RINCON DE CRUCES ", MUNICIPIO DE TOPIA, ESTADO DE
DURANGO, REMITIDO POR LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA AL
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO Y RADICADO EN EL LIBRO DE GOBIERNO
BAJO EL NUMERO 614/92, CON FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 1992 SE
ORDENO A ESTE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL SEPTIMO DISTRITO
NOTIFICAR EL AUTO DE RADICACION A LOS INTEGRANTES DEL COMITE
PARTICULAR EJECUTIVO DEL POBLADO " RINCON DE CRUCES "
MUNICIPIO DE TOPIA, DURANGO, Y AL PROPIETARIO DEL PREDIO "LOS
LAURELES ", EN VIRTUD DE QUE SE IGNORA SU DOMICILIO FIJO Y
EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRAN; CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO
173 DE LA LEY AGRARIA NOTIFIQUESE A LOS INTEGRANTES DEL
COMITE PARTICULAR EJECUTIVO Y AL PROPIETARIO DEL PREDIO ANTES
SEÑALADO EL AUTO DE RADICACION DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE
1992, POR MEDIO DE EDICTOS QUE SE DEBERAN PUBLICAR DOS VECES
EN UN PLAZO DE DIEZ DIAS EN EL PERIODICO EL SOL DE DURANGO DE
ESTA ENTIDAD, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, EN LA
OFICINA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOPIA Y EN LOS
ESTRADOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO; SE REQUIERE A LOS
NOTIFICADOS A EFECTO DE QUE SEÑALEN DOMICILIO PARA OIR Y
RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MEXICO, D.F., CON EL
APERCIBIMIENTO QUE DE NO SER ASI LAS SUBSECUENTES Y AUN LAS
DE CARACTER PERSONAL SE LES HARAN EN LOS ESTRADOS DEL
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

ATENTAMENTE

DURANGO, DGO., A 4 DE FEBRERO DE 1994.

EL C. MAGISTRADO


LIC. WILBERT M. CAMBRANIS CARRILLO

DIRECCION GENERAL DE
TRANSITO Y TRANSPORTES.DIRECCION GENERAL DE
TRANSITO Y TRANSPORTES.DIRECCION GENERAL DE
TRANSITO Y TRANSPORTES.

ANTE EL C. LIC. MASIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, el Sindicato de Choferes y Trabajadores de El Salto, Pueblo Nuevo, Dgo., C.T.M. Presento solicitud en los siguientes términos:

...."Por medio de la presente me dirijo a Usted, en mi -- caracter de Secretario General del Sindicato de Choferes de El Salto, Dgo., "Javier Covarrubias Vázquez", C.T.M., para solicitar lo siguiente: en Asamblea General Ordinaria del día 16 de Enero del presente año, se tomó el -- acuerdo por unanimidad de solicitar a usted permiso para recorrer la ruta que comprende el Salto San Jerónimo, -- pasando por las Adjuntas y la Campana, este recorrido se-ría en viceversa, ya que es una petición para el permiso en mención. Al Ser otorgado este permiso por parte de Usted se le daría a un ejidatario del ejido antes mencionado

Lo que se publica en este periódico de conformidad con lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley de Tránsito y Transportes y 79 de su Reglamento con el objeto de permitir de-terceros que consideren se lesionarían sus intereses inter-vengan en defensa de los mismos.

Durango, Dgo., a 23 de Febrero de 1994.

Durango, Dgo., 21 de Febrero de 1995

EXPEDIENTE NUMERO 614/94
CUADERNILLLO DE DESPACHO 014/92
PUEBLO EN EL RINCON DE CRUCES
MUNICIPIO: TOPIA

EXCEPCION GENERAL DE
TRANSPORTES Y OTROS
AL PUBLICO:
DIRECCION GENERAL DE
TRANSMITO Y TRANSPORTES.
EDICION

EN EL EXPEDIENTE DE PRIMERA AMPLIACION DE EJIDO, RELATIVO AL
Ante el C. Lic. Maximiliano Silerio Esparza, Gobernador
Constitucional del Estado, el Sindicato de Choferes y -
Trabajadores de El Salto, P.N., Dgo., presentó solici-
tud en los siguientes términos:

"....Por medio del presente la Directiva del Sindicato-
de Choferes de El Salto, Dgo., "JAVIER COVARRUBIAS VAZ-
QUEZ", C.T.M. nos dirigimos a usted con el debido respe-
to para lo siguiente: En base a solicitud de fecha 8 -
de febrero del presente año, enviada a este Sindicato -
por la Directiva del Ejido Banderas del Aguila, Dgo., -
nos permitimos solicitar a usted P E R M I S O, para --
una combi para el transporte de pasajeros, el recorrido
sería Banderas del Aguila, Dgo.-El Salto, P.N. Dgo., y-
vuelta de regreso. Esta unidad se comprobó que realmen
te es una necesidad, pues el transporte que existe a la
fecha no es suficiente. Agradecemos de antemano la a--
tención que brinde a la presente, esperando una respues
tiva favorable a nuestra solicitud, quedamos de usted co-
mo sus atentos y seguros servidores....."

Lo que se publica en este periódico de conformidad con
lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley de Tránsito y
Transportes y 79 de su Reglamento, con el objeto de per-
mitir a terceros que consideren se lesionarían sus inte-
reses intervengan en defensa de los mismos.

APERTAMENTE
Durango, Dgo., a 15 de Abril de 1994

RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MEXICO, D.F., CON EL
DE CARACTER PERSONAL SE LES HARAN EN LOS ETRRADOS DEL

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

ATENTAMENTE

DURANGO, Dgo., a 4 DE FEBRERO DE 1994

EL C. MAGISTRADO

LIC. WILBERT M. GOMEZ CARRILLO

EXCEPCIONAL NÚMERO 866/92
CUADERNILLO DE DESPACHO 018/94
POBLADO " NIÑOS HÉROES DE
CHAPULTEPEC"
PRINCIPIO: TEATRILLO
PRIMERA AÑO: DIRECCIÓN

DIRECCION GENERAL DE
TRANSITO Y TRANSPORTES.

ANTE EL C. LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, Gobernador -
Constitucional del Estado, el C. Ricardo Molina González,
Secretario General del Sindicato de Choferes y Trabajado-
res de El Salto, Pueblo Nuevo, Dgo., presentó solicitud -
en los siguientes términos:

.... Por medio de la presente me dirijo a usted, en mi carácter de Secretario General del Sindicato de choferes de El Salto, Dgo., "Javier Covarrubias Vázquez", C.T.M. - para solicitar lo siguiente: En asamblea general ordinaria del día 21 de Noviembre del presente año, por unanimidad se tomó el acuerdo de solicitar la autorización por parte de usted, para 50 juegos de placas, los cuales son: 25 juegos para camión de remolque y 25 juegos para camión de tarima, sin otro particular de momento, agradecemos la atención que dé a la presente y esperamos una respuesta favorable a nuestra solicitud..."

Lo que se publica en este periódico de conformidad con lo dispuesto con el artículo 97 de la Ley de Tránsito y -- Transportes y 79 de su Reglamento, con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarían sus intereses intervengan en defensa de los mismos.

Durango, Dgo., 21 de Febrero de 1994

DIRECCION GENERAL DE
TRANSITO Y TRANSPORTES.

DIRECCION GENERAL DE
TRANSITO Y TRANSPORTES.

DIRECCION GENERAL DE
TRANSITO Y TRANSPORTES.

Ante el C. Lic. Maximiliano Silerio Esparza, Gobernador Constitucional del Estado, el Sindicato de Choferes y -

Trabajadores de El Salto, P.N. Dgo., presentó solicitud de permiso para una combi la cual sería utilizada en el transporte de pasajeros el recorrido sería El Salto - El Tepextle-, P.N. Dgo., Al ser otorgado este permiso se le daría a un Ejidatario del Ejido de San Pablo, P.N., Dgo., que a la vez es miembro activo de la C.T.M. Sin -

otro particular de momento, agradecemos de antemano las atenciones que brinde a la presente, esperando una respuesta positiva a nuestra solicitud, aprovechamos para enviarle un cordial saludo....."

Lo que se publica en este periódico de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley de Tránsito y - -- Transportes y 79 de su Reglamento, con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarían sus intereses intervengan en defensa de los mismos.

Durango, Dgo., 15 de Abril de 1994

Durango, Dgo., 15 de Abril de 1994



EXPEDIENTE NUMERO 855/92
 CUADERNILLO DE DESPACHO 016/94
 POBLADO : " NIÑOS HEROES DE
 CHAPULTEPEC
 MUNICIPIO : TLAHUALILLO
 PRIMERA AMPLIACION DE EJIDO

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

E D I C T O

AL PUBLICO:

EN EL EXPEDIENTE DE PRIMERA AMPLIACION DE EJIDO, RELATIVO AL
 POBLADO " NIÑOS HEROES DE CHAPULTEPEC ", MUNICIPIO DE
 TLAHUALILLO, ESTADO DE DURANGO, REMITIDO POR LA SECRETARIA DE
 REFORMA AGRARIA AL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO Y RADICADO EN EL
 LIBRO DE GOBIERNO BAJO EL NUMERO 855/92, CON FECHA 18 DE
 NOVIEMBRE DE 1992 SE ORDENO NOTIFICAR EL AUTO DE RADICACION
 Y QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO RESOLVERA EN DEFINITIVA EL
 JUICIO AGRARIO AL RUBRO INDICADO A LOS C.C. A. WILFRIDO
 TREVINO DIEGO, PROPIETARIO DEL PREDIO " TIERRA BAJA
 WILFRIDO TREVINO GUTIERREZ, PROPIETARIO DEL PREDIO " SAN
 DIEGO ", EN VIRTUD DE QUE SE IGNORA SUS DOMICILIOS FIJOS Y
 EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRAN; CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO
 173 DE LA LEY AGRARIA NOTIFIQUESE A LAS PERSONAS ANTES
 SEÑALADAS POR MEDIO DE EDICTOS QUE SE DEBERAN PUBLICAR DOS
 VECES EN UN PLAZO DE DIEZ DIAS EN EL PERIODICO EL SOL DE
 DURANGO DE ESTA ENTIDAD, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO,
 EN LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLAHUALILLO Y EN
 LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO; SE REQUIERE A LOS
 NOTIFICADOS A EFECTO DE QUE SEÑALEN DOMICILIO PARA OIR Y
 RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MEXICO D.F., CON EL
 APERCIBIMIENTO QUE DE NO SER ASI LAS SUBSECUENTES Y AUN LAS
 DE CARACTER PERSONAL SE LES HARAN EN LOS ESTRADOS DEL
 TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, HACIENDOLES SABER QUE
 TRANSCURRIDOS LOS QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DEL DIA
 SIGUIENTE DE LA ULTIMA PUBLICACION ESE TRIBUNAL PROCEDERA A
 DICTAR LA RESOLUCION DEFINITIVA.

ATENTAMENTE
 DURANGO, DGO., A 02 DE MAYO DE 1994
 EL C. MAGISTRADO

LIC. WILBERT M. CAMBRANIS CARRILLO

ORC/oech.

Wilbert M. Cambranis Carrillo



EXPEDIENTE NUMERO 699/92
 CUADERNILLO DE DESPACHO 017/94
 POBLADO : " VERACRUZ DE LA SIERRA
 MUNICIPIO : SAN DIMAS
 TERCERA AMPLIACION DE EJIDO

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

EDICTO

AL PUBLICO:

EN EL EXPEDIENTE DE TERCERA AMPLIACION DE EJIDO, RELATIVO AL
 POBLADO " VERACRUZ DE LA SIERRA " MUNICIPIO DE SAN DIMAS,
 ESTADO DE DURANGO, REMITIDO POR LA SECRETARIA DE REFORMA
 AGRARIA AL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO Y RADICADO EN EL LIBRO
 DE GOBIERNO BAJO EL NUMERO 699/92, CON FECHA 14 DE DICIEMBRE
 DE 1993 SE ORDENO NOTIFICAR EL AUTO DE RADICACION AL C. CRUZ
 GARIBAY MENDOZA, PROPIETARIO DEL PREDIO " EL COYOTE ", EN
 VIRTUD DE QUE SE IGNORA SU DOMICILIO FIJO Y EL LUGAR DONDE SE
 ENCUENTRAN; CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 173 DE LA LEY
 AGRARIA NOTIFIQUESE A LA PERSONA ANTES SEÑALADA POR MEDIO DE
 EDICTOS QUE SE DEBERAN PUBLICAR DOS VECES EN UN PLAZO DE DIEZ
 DIAS EN EL PERIODICO EL SOL DE DURANGO DE ESTA ENTIDAD, EN
 EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, EN LA OFICINA DE LA
 PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN DIMAS Y EN LOS ESTRADOS DEL
 TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO; PREVINIENDOLE PARA QUE DENTRO DEL
 PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DIAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE
 LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO, COMPAREZCA POR ESCRITO
 A APORTAR PRUEBAS Y FORMULAR ALEGATOS QUE A SU INTERES
 CONVENGA, SE REQUIERE AL NOTIFICADO A EFECTO DE QUE SEÑALE
 DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE
 MEXICO D.F., CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO SER ASI LAS
 SUBSECuentes Y AUN LAS DE CARACTER PERSONAL SE LE HARAN EN
 LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

Durango, Dgo. ATENTAMENTE
 DURANGO, DGO., A 02 DE MAYO DE 1994
 EL C. MAGISTRADO

LIC. WILBERT M. CAMBRANIS CARRILLO

JUICIO AMARILLO: NO: 859/92
POBLADO: "LUIS ECHVERRIA"
MUNICIPIO: MEZQUITAL
ESTADO: DURANGO
ACCION: CREACION DE NUEVO
CENTRO DE Poblacion
ETNIA:

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RODOLFO VELOZ BANUELOS

Méjico, Distrito Federal, a nueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

V I S T O para resolver: juicio agrario número 859/92, correspondiente al expediente 1224, relativo a la solicitud de creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Luis Echeverría", promovida por un grupo de campesinos del poblado "San Miguel de la Michilia", Municipio de Suchil, Estado de Durango; v-

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito del diez de marzo de mil novecientos setenta y uno, un grupo de 47 (cuarenta y siete) campesinos carentes de tierras, originarios del poblado "San Miguel de la Michilia", Municipio de Susticacán, Estado de Durango, solicitaron al entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Luis Echeverría", señalando como de probable afectación el predio "El Resbalón" o "Potrerillos" propiedad de Armando González, ubicado en el mismo municipio. Manifiestan, en su escrito, la decisión de trasladarse al lugar donde sea posible establecer dicho centro.

SEGUNDO.- Por acuerdo del veintitrés de junio de mil novecientos setenta y uno, la Dirección General de Nuevos Centros de Población del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización instauró el procedimiento, al que le correspondió el número 1224; y en la misma fecha se expedieron los nombramientos a Fidel Morales Rodríguez, Ramiro González Ayala e Ignacio Morales Escobedo, como Presidente, Secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo; y se solicitó del Delegado Agrario en el Estado de Durango la investigación para comprobar si los peticionarios reunían los requisitos que establece el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como la práctica de trabajos tendientes a determinar si los predios señalados por los solicitantes son afectables o, en su defecto, localizar a aquéllos que pudieran serlo.

La solicitud de referencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisésis de julio de mil novecientos setenta y uno y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el dos de marzo de mil novecientos setenta y dos.

TERCERO.- El ingeniero Lucio Flores Olivares, quien fue comisionado para realizar el estudio de la finca de probable afectación, rindió su informe el veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y seis, señalando que realizó un análisis de los predios denominados "Potrerillos", con superficie de 2,142-24-91 (dos mil ciento cuarenta y dos hectáreas, veinticuatro áreas, noventa y una centiáreas) propiedad de María Eugenia González Villamal y "La Tinajita", con superficie de 2,878-05-56 (dos mil ochocientas setenta y ocho hectáreas, cinco áreas, cincuenta y seis centiáreas) propiedad de María Eugenia González Sánchez. Ambos predios están dedicados a la ganadería contando con certificados de inafectabilidad ganadera; encontrándose en el momento de la inspección, 241 cabezas de ganado mayor en el primer predio señalado y 355 en el segundo, siendo el índice de agostadero de 10-00-00 (diez) hectáreas por cabeza de ganado mayor.

Posteriormente, el once de abril de mil novecientos ochenta, se realizaron trabajos de deslinde en los predios mencionados, para lo cual fueron notificados los propietarios de los predios antes descritos, quienes comparecieron a dichas diligencias presentando sus respectivos fierros deerrar, comprobándose que es el mismo que figura en el ganado, el cual fue contado, encontrándose en el predio "Potrerillos" 217 cabezas de ganado mayor. v

285 en el predio "La Tinajita".

Con los elementos anteriores el Delegado Agrario en el Estado, emitió su opinión el ocho de mayo de mil novecientos ochenta, en el sentido de que, con fundamento en los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los predios investigados deben considerarse pequeñas propiedades inafectables, en atención a su superficie, calidad de la tierra, estar en explotación y por contar con certificados de inafectabilidad vigentes.

Por otra parte, el propio Delegado Agrario comisionó el des de febrero de mil novecientos ochenta y tres al ingeniero José Atilano Reyes V. para la localización y estudio de superficies que satisficieran las necesidades agrarias y económicas del náhuatl solicitante, para lo cual, previo estudio realizado, se encontró que la Compañía Ganadera "Las Margaritas, S. de R. L." detentaba una superficie de 18,998-44-00 (dieciocho mil novecientos cincuenta y ocho hectáreas, cuarenta y cuatro áreas) ubicada en el Municipio de Mezquital, Estado de Durango, al amparo de un decreto de concesión ganadera por el término de veinticinco años, el que había concluido el treinta de enero de mil novecientos ochenta y tres, por lo que después de restituir 7,171-56-45 (siete mil ciento setenta y una hectáreas, cincuenta y seis áreas, cuarenta y cinco

...y ecia, mediante el escrito dirigido al Ex. Jefe del Departamento de Justicia, en el que se le presentó la demanda de amparo, la cual fue admitida y se le ordenó que se le diera audiencia en el JUICIO AGRARIO N° 859/92.

centiáreas) a los ejidos "Santa María de Ocotán", y "Xoconoxtle" del mismo Municipio, y de determinar la superficie que correspondía a la compañía mencionada, existía una excedencia de 1,786-88-55 (mil setecientos ochenta y seis hectáreas, ochenta y ocho áreas, cincuenta y cinco centiáreas) las que de acuerdo a información que obra en autos, se encuentran en posesión desde el trece de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, de los 47 (cuarenta y siete) campesinos que de acuerdo con la investigación realizada por el comisionado de la Delegación Agraria en el Estado, quien rindió su informe el seis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, reúnen los requisitos señalados por los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Existe en el expediente en estudio, información respecto a que la superficie de 1,786-88-55 (mil setecientas ochenta y seis hectáreas, ochenta y ocho áreas, cincuenta y cinco centíreas) fue puesta a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria por Fidel Gutiérrez Valles, en representación de la Compañía Ganadera "Las Margaritas, S. de R.L.", mediante escritura número 2365, volumen 65, del veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, protocolizada ante la fe del Notario Público número tres de la ciudad de Durango, Durango, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Nombre de Dios, de la misma entidad bajo el número 350 del tomo 44, serie A, sección primera el veintiséis del mismo mes y año, de la cual obra en autos copia certificada.

CUARTO.- Mediante oficio sin número del trece de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, el Delegado Agrario en el Estado de Durango, opinó considerando procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, con una superficie de 1,786.88-55 (mil setecientas ochenta y seis hectáreas, ochenta y ocho áreas, cincuenta y cinco centíáreas) de agostadero que se toman de la excedencia propiedad de la Compañía Ganadera "Las Margaritas, S. de R. L.".

El Gobernador del Estado no emitió su opinión en el término señalado para ello por el artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, turnándose el expediente a la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, la que formuló su dictamen, sin fecha, determinando la procedencia de la creación del nuevo centro de población "Luis Echeverría", que de constituirse se ubicaría en el Municipio de Mezquital, Durango, promovida por campesinos carentes de tierras radicados en el poblado "San Miguel de la Michilia", del Municipio de Suchil, de la misma entidad.

JUICIO AGRARIO No. 859/92

QUINTO. - El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó en sesión del diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos, su dictamen, en cuyos puntos resolutivos señala que es procedente la acción de creación de nuevo centro de población ejidal, denominado "Luis Echeverría", promovido por un grupo de campesinos de "San Miguel de la Michilia" Municipio de Suchil, Estado de Durango, para lo que se afectan 1,786-88-55 (mil setecientas ochenta y seis hectáreas, ochenta y ocho áreas, cincuenta y cinco centíreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de la Federación.

SEXTO. - Por auto del treinta de octubre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario; habiéndose registrado bajo el número 859/92. El auto de radicación se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

SEPTIMO. - A efecto de integrar debidamente el expediente que resuelve, el pleno de este Tribunal Superior Agrario acordó en sesión del catorce de enero de mil novecientos noventa y tres, solicitar de la Secretaría de la Reforma Agraria el título de propiedad, mediante el cual fueron puestas a su disposición por la compañía ganadera "Las Margaritas, S. A. de R. L.", 1,786-88-55 (mil setecientas ochenta y seis hectáreas, ochenta y ocho áreas, cincuenta y cinco centíreas) para satisfacer necesidades agrarias, concretamente del poblado solicitante. El cuatro de agosto del mencionado año, la referida dependencia del ejecutivo puso a disposición de este Tribunal el instrumento señalado, el cual fue turnado a esta Magistratura en la fecha señalada.

CONSIDERANDO:

PRIMERA. - Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria, 1º, fracción VIII del 9º, y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Agraria.

SEGUNDO. - Que la solicitud del grupo gestor se considera procedente toda vez que reúne los requisitos a que se refieren los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria y de acuerdo a la investigación que al efecto realizó la Delegación Agraria en el Estado de

Durango, lo forman 47 (cuarenta y siete) campesinos capacitados, cuyos nombres son: 1.- Ramiro González Ayala, 2.- Alfredo Menchaca Ayala, 3.- Apolonio Morales R., 4.- Agustín Ayala Madero, 5.- Andrés Morales Rosales, 6.- José Morales Rosales, 7.- Isidro Carballo Carrillo, 8.- Juan Rodríguez Ibarra, 9.- Antonio Luna Madera, 10.- J. Concepción Ibarra Chavarria, 11.- Pablo Ayala Madero, 12.- Gabino Herrera Gómez, 13.- Miguel Ayala Madera, 14.- Feliciano Ayala Téllez, 15.- Manuel Menchaca Ayala, 16.- Antonio Ayala, 17.- Mario Calzada Medina, 18.- Roberto Víctorio Menchaca, 19.- Francisco Rodríguez Ibarra, 20.- Javier Barrios Cisneros, 21.- Francisco Rosales Alaniz, 22.- Guadalupe Víctorio Medina, 23.- Mariano Rodríguez Carballo, 24.- Jesús de la Paz Delfín, 25.- Santos Morales Ramírez, 26.- Pedro Medrano Salazar, 27.- Luis Víctorio Martínez, 28.- Margarito Calzada Ayala, 29.- Manuel Medrano Víctorio, 30.- Ignacio Roldán Morales, 31.- Gregorio Morales Ramírez, 32.- Gregorio Palacios Rodríguez, 33.- José Morales Ramírez, 34.- Luis de la Paz Falcón, 35.- Martín de Paz Falcón, 36.- Martín Morales Cortez, 37.- Manuel Morales Rojo, 38.- Eduardo Torres Acevedo, 39.- Rubén Falcón González, 40.- Francisco Roldán Morales, 41.- Pedro Cortés Macías, 42.- Melecio de la Paz Falcón, 43.- Narciso Medrano Víctorio, 44.- Lorenzo Víctorio Calzada, 45.- Román Morales Cortez, 46.- Pedro Roldán Morales, 47.- Manuel Guerrero González.

Que el procedimiento seguido en el trámite del expediente se ajustó a lo establecido por los artículos 198, 200, 244, 327, 328, 332 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del decreto que se menciona en el considerando primero.

TERCERO. - Que de la investigación de los predios de probable afectación para la creación del nuevo centro de población ejidal, se encontró la superficie de 1,786-88-55 (mil setecientas ochenta y seis hectáreas, ochenta y ocho áreas, cincuenta y cinco centíreas) de agostadero en terrenos áridos, la cual fue puesta a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria por la compañía ganadera "Las Margaritas, S. A. de R. L.", mediante escritura número 2365, volumen 65, del veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, protocolizada ante la fe del Notario Público número tres de la ciudad de Durango, Durango, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Nombre de Dios, de la misma entidad, bajo el número 350, tomo 44, serie A, sección primera, el veintiséis del mismo mes y año; por lo que dicha superficie resulta afectable de conformidad con lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

JUICIO AGRARIO No. 859/92

CUARTO. - Que en atención a lo anterior, es procedente otorgar por concepto de nuevo centro de población ejidal una superficie de 1,786-88-55 (mil setecientas ochenta y seis hectáreas, ochenta y ocho áreas, cincuenta y cinco centíreas) de agostadero en terrenos áridos; y en lo que se refiere al destino y aprovechamiento de la superficie que se dota, la asamblea del poblado beneficiado resolverá de conformidad a lo señalado por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

QUINTO. - Con la finalidad de crear la infraestructura indispensable para el mantenimiento y desarrollo del nuevo centro de población como son: vías de comunicación, servicios de correo y telégrafo, teléfonos, centros de salud, áreas de recreación, red de agua potable, asesoría para el desarrollo agropecuario, créditos que deban otorgar las instituciones oficiales destinadas para ello y las demás necesarias, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria; deberán intervenir en el área de su respectiva competencia las siguientes dependencias: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos, Secretaría de Salud, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal y el Gobierno del Estado de Durango.

Por lo expuesto y razonado y con apoyo ademas en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 párrafo segundo de la Ley Agraria; y 1º, 7º así como la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO. - Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "Luis Echeverría", Municipio de Mezquital, Estado de Durango, promovida por un grupo de campesinos del poblado "San Miguel de la Michilia", Municipio de Suchil, de la misma entidad.

SEGUNDO. - Es de darse y se dota al grupo solicitante con una superficie de 1,786-88-55 (mil setecientas ochenta y seis hectáreas, ochenta y ocho áreas, cincuenta y cinco centíreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de la Federación, afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para crear el nuevo centro de población ejidal que se denominará "Luis Echeverría". La

JUICIO AGRARIO No. 859/92

anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios de los 47 (cuarenta y siete) campesinos beneficiados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; y en cuanto al aprovechamiento de las tierras y la organización económica y social del nuevo centro, la asamblea resolverá conforme a los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal, inscríbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscríbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y el sentido de esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Durango, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de su Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ

MAGISTRADOS

DR. GONZALO M. ARMIENTA
CALDERON

LIC. LUIS O. PONTE PETIT
MORENO

LIC. ARELY MADRID TOVILLA

LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. SERGIO LUNA OBREGON

DURANGO, DGO., A 22 de febrero 94
LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL VII
DTO. CERTIFICA QUE LAS PRESENTES
FOTOCOPIAS FUERON SACADAS DEL
EXPEDIENTE ORIGINAL No. 859/92
QUE TENGO A LA VISTA Y QUE CONSTA
DE Siete FOJAS UTILES
CONSTE.

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL 7 DISTRITO
RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE BIENES COMUNALES
EXPEDIENTE NUMERO 274/92

En la Ciudad de Victoria de Durango, Estado de Durango, a --

los veintiseis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres.

VISTO: Para resolver en definitiva los autos del expediente 274/92 relativos al procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, promovido por el núcleo de población comunal "MESA DE GUADALUPE", del municipio de Canelas, Estado de Durango y: --

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que con fecha primero de junio de mil novecientos setenta y seis, mediante el escrito dirigido al C. Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, los vecinos del núcleo de población "LA MESA DE GUADALUPE", del municipio de Canelas, Durango, solicitaron la instauración del procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales a favor del citado poblado mencionado su acción en la escritura de fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos diecinueve, relativo a una jurisdicción Voluntaria promovida por los señores FRANCISCO ARRIETA, CONCEPCION CHAIDEZ, LUCIO ESTRADA, ISIDORO CORNEL, ANGEL VEGA, JESUS QUINTERO, FILEMON BRINGAS, TORIBIO NEVAREZ, TELESFORO NAJERA, BRAULIO RUIZ y ADOLFO ESPINOZA DE LOS MONTEROS, manifestando en el mismo escrito, tener conflicto con los pequeños propietarios del predio denominado "CEBOLLITAS", del mismo municipio y estado.

SEGUNDO.- En fecha veinte de julio, mediante oficio número 604353, se instauró el procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales bajo el número 276.1/3673, publicándose en la misma fecha en el Diario Oficial de la Federación, y el diez de octubre del mismo año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

hoja número dos

TERCERO.- Mediante oficio número 0126 de fecha veintiseis -
el veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y seis, la Delegación de la -
Reforma Agraria en el Estado de Durango, comisionó para la reali-
zación de los trabajos censales al C. JOSE SALINAS OCHOA, quién -
en fecha veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y seis -
informó de los siguientes resultados: "Que el censo de población-
comunera realizado en los poblados de "MESA DE GUADALUPE", "EL PO-
TRERILLO", "SAN JORGE", "EL AGUAJUE", "EL POTRERO", "LAS MORAS", -
"LA QUEBRADA", "LOS TUNELLES", "LOS LOBOS", "EL PUERTO DE AGUA", -
"SAN RAMON", "SAN JOSE DE LLANITO" y "LA ESPERANZA", arrojó un --
total de 371 habitantes, conformado por 56 jefes de familia, 69 -
jovenes mayores de 16 años y 246 esposas, niños y jóvenes menores
de 16 años. Así mismo, mediante la asamblea celebrada el día vein-
tiuno de abril de mil novecientos setenta y seis, se nombre a --
los CC. VICTORIANO RODRIGUEZ y LUCIANO VIZCARRA como representan-
tes propietario y suplente respectivamente de los mencionados po-
blados integrantes de la comunidad de "MESA DE GUADALUPE", Cane-
gas Durango.

ACUERDOS.- mediante oficios números 00263 de fecha veintiocho
de julio de mil novecientos setenta y siete y 00389 de fecha vein-
tiuno de octubre de mil novecientos setenta y siete, la misma De-
legación Agraria comisionó al C. Ingeniero VICTOR MANUEL SAUCEDO-
O., con el efecto de realizar los trabajos técnicos informativos,
dando por resultado una superficie de 5,287-78-26,885 (cinco mil
doscientos ochenta y siete) hectáreas, (setenta y ocho) áreas y -
(veintiseis punto ochocientos ochenta y cinco) centíareas, de las-
cuales 472-29-73.73 (cuatrocientos setenta y dos) hectáreas (vein-
tiuno) áreas y (setenta y tres punto setenta y tres) centíareas
están en conflicto con los predios "CEBOLLITAS" con una superficie
de 135-49-41.39 (ciento treinta y cinco) hectáreas, (cuarenta y -
nueve) áreas y (cuarenta y un punto treinta y nueve) centíareas,-
y la de "MESA DE LAS MUJERES" con 336-80-32.34 (trescientos trein-
ta y seis) hectáreas, (ochenta) áreas y (treinta y dos punto trein-
ta y cuatro) centíareas. Posteriormente el veintiseis de abril de
mil novecientos setenta y nueve, mediante el oficio número 3041,-
La Delegación Agraria de la misma entidad de Durango, comisionó -

el veinte de febrero de mil novecientos ochenta que el terreno--
"LOS PILONES", tiene una superficie de 803-48-50.20 (ochocientas
seis) hectáreas, (cuarenta y ocho) centíareas y (cincuenta punto
veinte) centíareas. Para el seis de marzo de mil novecientos - -
ochenta, se comisionó al C. JUAN CAMPOS GARCIA, mediante oficio-
número 2510, para entregar oficios de emplazamiento a los colin-
dantes, informando el diecinueve de marzo del mismo año, dicho -
comisionado, que entregó los mencionados oficios a los CC. MARGA-
RITO DIAZ V.; al representante del predio "LAS MUJERES"; al re-
presentante del predio "LAS CEBOLLITAS"; al re-resentante de la
comunidad "LA MESA DE GUADALUPE"; a los representantes de los -
predios "LOS PILONES y SANTA EFICENIA" y a la comunidad de "RIO-
Y PAPUDOS". En fecha diecisiete de junio de mil novecientos ---
ochenta, La Delegación Agraria, comisionó a JESUS MEDINA ORDAZ -
a efecto de realizar una inspección complementaria, informando -
el veintitres de septiembre de mil novecientos ochenta, que los-
campesinos de este poblado, "MESA DE GUADALUPE", le mostraron la

le oficio de los que se subministran los in-
dicaciones que se observan en el cuadro que se adjunta

hoja número cuatro

escritura primordial que data del año de mil novecientos diecinue-
vecientos
del día veintinueve del mes de octubre), siendo expedida por-
el Juez de Primera Instancia de Tópia, Durango, apreciando en la -
misma una superficie de 2,633-31-50 (dos mil seiscientos treinta y
tres) hectáreas, (treinta y un) áreas y (cincuenta) centíareas).
Que al ser reconocidos estos terrenos se deduce que por el lado --
norte y oriente se localizan los terrenos de los señores LEON her-
manos, terrenos conocidos como "CEBOLLITAS", pero que también exis-
ten más terrenos dentro de los que se comprende esta región siendo
estos los predios denominados "LLANITOS" y "LAS MUJERES" (dentro -
de la superficie de 5,287-78-26 (cinco mil doscientos ochenta y -
siete) hectáreas, (setenta y ocho) áreas y (veintiseis) centíareas
que arrojó los trabajos de medición realizados por VICTOR MANUEL -
SAUCEDO-O., el veintiocho de julio de mil novecientos setenta y -
siete), y que una fracción del predio "CEBOLLITAS", es explotado -
por su propietario mediante las actividades de ganadería y agricul-
tura en pequeña escala, teniendo una superficie este terreno de --
190-00-00 (ciento noventa) hectáreas encontrándose a nombre de MA-
CELINO ARAMBURU PEREZ; otra fracción del predio "CEBOLLITAS" a nom-
bre de BARTOLO ARAMBURU HERRERA con superficie de 67-00-00 (sesen-
ta y siete) hectáreas se encuentra en explotación agrícola y gana-
daria en pequeña escala; otra fracción del predio "CEBOLLITAS", a
nombre de ENRIQUETA LEON RIVERA, con una superficie de 116-00-00 -
(ciento dieciseis) hectáreas con explotación ganadera y agrícola -
en pequeña escala; otra fracción del predio "CEBOLLITAS", a nombre de GONZALO MONARREZ LEON, con superficie de 216-00-00 (doscientos
dieciseis) hectáreas con explotación ganadera y agrícola en peque-
ña escala; fracción del predio "CEBOLLITAS" a nombre de DAVID LEON
RODRIGUEZ, con una superficie 190-00-00 (ciento noventa) hectáreas
con explotación ganadera y agrícola en pequeña escala; otra frac-
ción del predio "CEBOLLITAS" a nombre de JULIO GUTIERREZ LEON, con
una superficie de 188-00-00 (ciento ochenta y ocho) hectáreas con
explotación ganadera de 25 cabezas de ganado mayor entre vacuno
equino, y cultivo de maíz y frijol en áreas de temporal; otra frac-
ción del predio "CEBOLLITAS", a nombre de LUISA HERRERA VELASCO

al Ingeniero PEDRO CANO HERRERA, para realización de trabajos de
investigación, informando que las áreas en conflicto son dos: El
predio "CEBOLLITAS" y "LAS MUJERES". Para el diecinueve de sep-
tiembre de mil novecientos setenta y nueve, la Delegación de la -
Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Durango, emitió
su opinión manifestando que era procedente el Reconocimiento y -
Titulación de los Bienes Comunales en favor del poblado "MESA DE
GUADALUPE" con una superficie de 5,287-78-26 (cinco mil doscientos
ochenta y siete) hectáreas, (setenta y ocho) áreas y (veinti-
seis) centíareas, ya que de los conflictos que presenta con los-
predios "CEBOLLITAS" y "LAS MUJERES", la documentación presenta-
da por los propietarios no debía tomarse en cuenta ya que no era
suficiente para acreditarse como propiedad particular. El trein-
de enero de mil novecientos ochenta, mediante el oficio núme-
ro 3045 se comisionó al Ingeniero BENITO FREGOSO para localizar -
el predio "LOS PILONES", en virtud de que la supuesta pequeña pro-
piedad entregó a la Delegación Agraria del Estado de Durango,
documentos amparando la propiedad, informando dicho comisionado-

AT 30 OMALI Y ALTO hoja número cinco oficio feb .,G. SEDONCE OG
"LEON, con superficie de 192-50-00 (ciento noventa y dos) hectá-
reas, (cincuenta áreas) y cero centíáreas, con explotación gana-
dera de 40 cabezas de ganado y cultivo de maíz y frijol; otra ---
fracción del predio "CEBOLLITAS" a nombre de FRANCISCO LEON ARAM
BURO con una superficie de 188-50-00 (ciento ochenta y ocho) ha-
táreas, (cincuenta) áreas y cero centíáreas, con explotación ga-
nadero de 25 cabezas de ganado mayor y menor con pequeñas áreas
de cultivo de maíz y frijol.

--- - QUINTO.- Al ser analizada la opinión de la Delegación Agraria emitida el diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, el consejero Agrario para el Estado de Durango, mediante oficio número 837 de fecha tres de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, solicitó la práctica de trabajos técnicos e informativos complementarios, comisionando para estos trabajos la Delegación Agraria a los CC. FERNANDO GAMERO MEZA y JUAN GABRIEL SAUCEDO MOLINA.

SEXTO.- El veintidos de mayo de mil novecientos ochenta y -
doce los comisionados Ingenieros FERNANDO GAMERO MEZA y JUAN GABRIEL SAUCEDO MOLINA, rindieron su informe en el que manifiestan que estando en el poblado de "MESA DE GUADALUPE", los representantes del núcleo de población les mostraron como título de propiedad, una diligencia de Jurisdicción Voluntaria de fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos diecinueve, amparando una superficie de 2,633-00-00 (dos mil seiscientas treinta y tres) hectáreas, así mismo señalan en su informe que no se emitió dictamen paleográfico en virtud de que los documentos presentados se refieren a diligencias de Jurisdicción Voluntaria, así también se levantaron diversas actas de inspección ocular entre las que destacan: predio "LAS MUJERES", se encontró en posesión de la C. MARIA MARTINEZ VIUDA DE DIEZ, una fracción de 6-00-00 hectáreas y otra fracción del mismo predio en posesión de JOSE DIAZ.

— — — SEPTIMO.— En veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y seis en términos del artículo 360 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se puso a la vista el expediente a las siguientes personas NARCISO CHAIDEZ VIZCARRA, del predio "TIA FAVELA", JESUS QUINTANA del predio "SANTA EFIGENIA", PATRICIO LEON del predio "EL SOBACO", MARCELINO LEON ARAMBURU del predio "CEBOLLITAS", MARTINIA

NO AGUIRRE ADAME del predio "LOS PILONES" y los representantes del
poblado "RIO Y PAPUDOS".

— OCTAVO.— El verificarse de julio de mil novecientos cincuenta y seis, la Delegación Agraria opinó que era procedente reconocer la titularidad en favor del poblado "MESA DE GUADALUPE", municipio de Canales, Durango, una superficie de 4,435-17-25 (cuatro mil cuatrocientos treinta y cinco hectáreas diecisiete manzanas veinticinco) (ver anexo).

cién treinta y cinco) hectáreas, (cuarenta y siete) áreas y -- (veinticinco) centíareas. La Subsecretaría de Asuntos Agrarios -- opinó reconocer y titular 4,435-47-35 (cuatro mil cuatrocientas - -- treinta y cinco) hectáreas, (cuarenta y siete) áreas, (quince) cen- -- tíareas, y el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha 10 de - - agudo
octubre del mismo año, consideró y acordó la improcedencia de la - - acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del po- - blado "MESA DE GUADALUPE", municipio de Canelas, Durango, en vir- - tud de que los terrenos que amparan los títulos exhibidos no guar- - dan el estado comunal ni de hecho ni de derecho.

--- NOVENO.- Por inconformidad en contra del acuerdo emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, hecho valer por los representantes del nucleo promovente, la Subsecretaría de Asuntos Agrarios ordenó se llevaran a cabo nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios, por lo que la Delegación Agraria del Estado de Durango, comisionó al Ingeniero JESÚS ROBERTO CAMPILLO R., rindiendo su informe el siete de mayo de mil novecientos ochenta y siete, donde manifiesta que -

DECIMO.- En fecha veintiseis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, el Cuerpo Consultivo Agrario, acordó "reponer el procedimiento a partir de la realización de los trabajos técnicos e informativos debiendo notificar a los presuntos propietarios de los predios colindantes denominados "PEÑA" y "TABLAS" o "PEÑA" y "LLANO DE TABLAS", "CEBOLLITAS" o "CEBOLLAS GRANDES", "LAS MESTANAS", "SANTA EFIGENIA" o "SANTA EFIGENIA DE PILONES", "LLANITOS" o "SAN JOSE DE LOS LLANITOS", "SAN BARTOLO" y la comunidad de "RIO Y PAPUDOS", a efecto de proyectar la superficie comunal libre de conflicto y en cuanto a las presuntas pequeñas propiedades, se localicen y se aclare si existen áreas en conflicto, o se encuentran dentro o fuera de la superficie que el poblado en comento pretende se le reconozca y titule como Bienes Comunales debiéndose señalar las áreas referidas en el plano informativo que se elabore, recabándose actas de inconformidad o conformidad de linderos debiéndose sujetar a lo dispuesto por los artículos 356, 359, incisos a), b) y c), 360 y 361 de la Ley Federal de la Reforma Agraria así como por los artículos 9o, 10o, 11o, 12o, 14o del Reglamento para la ramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales".

— DECIMO PRIMERO.— Mediante oficio número 701084 de fecha diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y ocho, La Dirección General de Tenencia de la Tierra, comisionó al C. JOSE PEDRO RAMIREZ — OPEZ a efecto de entregar personalmente las notificaciones a los habitantes del poblado "MESA DE GUADALUPE", rindiendo su informe el catorce de julio de mil novecientos ochenta y ocho, siendo notificados por dicho comisionado los CC. MARGARITO DIAZ H., del predio "PEÑA DE TABLAS" o "PEÑA Y LEANO DE TABLAS", PEDRO S. LEON, — del predio "CEBOLLITAS" o "CEBOLLAS GRANDES", MAGDALENA S. DE — RRIETA, de la "GRANJA PANTALEON GARCIA", LIC. JAIME GARCIA DEL TO del predio "LOS PILONES", LIC. J. GUADALUPE FAVELA CAMPOS del r

hoja número ocho

--- DECIMO SEGUNDO.- En fechas dieciocho de agosto y veintiún de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, mediante los oficios números 701553 y 701891, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, a través de la Dirección de Bienes Comunales, comisionó a los CC. INGENIEROS ALBERTO FLORES JAIMES y JOSE PEDRO RAMIREZ LOPEZ a efecto de localizar el área comunal y delimitar sus colindancias, coordinándose con los CC. INGENIEROS JOSE SANTOS SEGURA MORENO y FERNANDO GAMERO MEZA, comisionados por la Delegación Agraria del Estado de Durango, quienes rindieron su informe el veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, manifestando en él que previa notificación que hicieron a los presuntos propietarios de los predios colindantes, se realizó la delimitación del área a confirmar, estando presentes durante la diligencia los CC. DOMINGO ARRIETA del predio "GRANJA PANTALEON GARCIA", RUBEN FAVELA MERAZ, del predio "LOS LLANITOS" o "SAN JOSE DE LOS LLANITOS", ALBERTO LEON del predio "CEBOLLITAS" no estando presentes durante la diligencia los propietarios de los predios "EL SOBACO", "SAN BARTOLO", "MESTERAS", "PILONES" y "LAS MUJERES". Resultando una superficie total de 5,234-22-52 (cinco mil doscientos treinta y cuatro) hectáreas, (veintidós) áreas y (cincuenta y dos) centíareas y que una superficie de la zona urbana es de 07-48-80.84 (siete) hectáreas, (cuarenta y ocho) áreas y (ochenta punto ochenta y cuatro) centíareas, quedando excluidos del polígono general, por lo que de acuerdo a los cálculos de los comisionados la superficie libre por reconocer es de 5,226-73-71.16 (cinco mil doscientos veintiseis) hectáreas, (setenta y tres) áreas y (setenta y uno punto dieciseis) centíareas, así mismo manifestaron que se levantaron diversas actas de conformidad entre los representantes de la comunidad de "MESA DE GUADALUPE", y los propietarios y representantes de: Predio "PEÑA Y TABLAS" o "PEÑA Y LLANO DE TABLAS", comunidad de "RIO Y PAPUDOS", predio "CEBOLLITAS", y predio "SANTA EFIGENIA" o "SANTA EFIGENIA DE PILONES". Siendo revisados nuevamente en fecha dos de junio de mil novecientos ochenta y nueve, dichos trabajos, de acuerdo a lo establecido en la diligencia al efecto, se realizó la revisión correspondiente en la fecha mencionada.

BLAS", comunidad de "RIO Y PAPUDOS", predio "CEBOLLITAS" y predio "SANTA EFIGENIA" o "SANTA EFIGENIA DE PILONES". Siendo revisados nuevamente en fecha dos de junio de mil novecientos ochenta y nueve, dichos trabajos, por la Dirección de Bienes Comunales.

--- DECIMO TERCERO.- A los resultados de los trabajos técnicos ya señalados en el resultado anterior, de nueva cuenta se les notificó a los presuntos pequeños propietarios que se les ponía a la vista los mencionados trabajos para que alegaran lo que a su derecho conviniera realizándose de la siguiente manera: FELIX LEON del predio "MUJERES" el nueve de marzo de mil novecientos ochenta y nueve; LICENCIADO JAIME GARCIA EL TORO del predio "LOS PILONES", el veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve; del predio "SANTA EFIGENIA", el veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y nueve; PEDRO S. LEON H., del predio "CEBOLLITAS" el veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve; MAGDALENA S. DE ARRIETA, del predio "GRANJA PANTALEON GARCIA", el veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y nueve "LLANITOS" o "SAN JOSE DE LOS LLANITOS" y el veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y nueve; LIBRA-

DO SÁNCHEZ D., del predio "PEÑA Y TABLAS" o "PEÑA Y LLANO DE TA BLAS"; JOSE COLMADO CORONEL de la comunidad "RIO Y PAPUDOS", el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y nueve; LUCIANO VIZCARRA de la comunidad "MESA DE GUADALUPE" el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y nueve; ANTONIO LEON del predio "MESTERAS"; el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, los representantes de los predios "EL SOBACO" y "SAN BARTOLO", se negaron a firmar.

--- DECIMO CUARTO.- Mediante oficio número DG-055/89 de fecha diez de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, el Instituto Nacional Indigenista opinó que debía reconocerse y titularse al núcleo de población denominado "MESA DE GUADALUPE", municipio de Canelas, del Estado de Durango, la superficie libre de controversia.

--- DECIMO QUINTO.- Durante el procedimiento que hoy nos ocupa comparecieron a demostrar su interés jurídico diversos presuntos pequeños propietarios alegando y presentando diversos documentos probatorios que consideraron oportunos allegar para demostrar su

mejor derecho. Así:

I.- Mediante escritode fecha veintiseis de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, el C. JOSE G. FAVELA CAMPOS compareció al procedimiento formulando alegatos a la vez que presentó para acreditar la propiedad del predio "LOS LLANITOS", los siguientes documentos, escritura en copia fotostática simple de la adjudicación de los bienes de los señores PEDRO y ELIAS ESCARZAGA CORRAL, a favor de J. MANUEL DE JESUS y MARIA DEL CARMEN representados por JOSE G. FAVELA MERAZ.

II.- En fecha veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y siete, los señores PEDRO SALVADOR HERRERA y MARCELINO ARAMBURU PEREZ - representantes legales de los lotes 1,2,3,4,5,6 y 7 del predio denominado "CEBOLLITAS" o "CEBOLLAS GRANDES", comparecieron presentando como pruebas de su dicho la escritura pública número 2603 del volumen 43 pasada ante la fé del Notario Público número 15 de la Ciudad de Durango, donde se acredita la personalidad de los promovientes; escritura primordial de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y seis en copia fotostática certificada; título de posesión en fotocopia certificada, de fecha catorce de junio de mil novecientos ochenta y siete, plano de los terrenos "CEBOLLAS GRANDES" o "CEBOLLITAS", escritura número 1860 del volumen 30 pasado ante la fé del Notario Público número 15 de la Ciudad de Durango contenido rectificación de superficie y rompimiento lotificación de la comunidad del predio "CEBOLLITAS"; un plano del predio "CEBOLLITAS".

En fecha cuatro de enero de mil novecientos ochenta el LICENCIADO JOSE AMEZCUA MANJARREZ O. Director de Asuntos Jurídicos de la Delegación Nacional de la pequeña propiedad, compareció (sin que figura) en autos su personalidad) al procedimiento que nos ocupa, en presentación de las CC. LUISA ANA HERRERA VIUDA DE LEON, DAVID MARCELINO ARAMBURU PEREZ, TRINIDAD LEON, LULU GUTIERREZ L., ARAMBULA HERRERA y FRANCISCO LEON, presuntos propietarios del predio denominado "CEBOLLITAS", con la finalidad de aportar documentos probatorios como son copia certificada del título de adjudicación a nombre de los CC. RAFAEL LEON Y TRINIDAD LEON, el veintiocho de diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

hoja número once

apartados "CEBOLLITAS" o "CEBOLLAS GRANDES"; copia certificada de la escritura pública número 93 del volumen 14 de fecha nueve de octubre de mil novecientos sesenta y ocho referente a la adjudicación de los bienes de la sucesión intestamentaria de los señores PEDRO LEON y MANUEL DE JESUS LEON, a favor de la señora LUISA ANA HERRERA VIUDA DE LEON; contrato de compraventa en copia certificada donde la señora PASTORA LEON VIUDA DE GUTIERREZ vende al señor DAVID LEON una fracción del predio "CEBOLLITAS"; copia fotostática certificada relativa al contrato de compraventa que celebran la señora MARCELINA LEON ARAMBURO como vendedora y el señor MARCELO NO ARAMBURO PEREZ como comprador de una fracción del predio "CEBOLLITAS"; escritura en fotocopia simple de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y siete, donde el señor JULIO GUTIERREZ I. compra una porción del terreno "EL CERCADO DE LAS BESITIAS", ubicado dentro del predio "CEBOLLITAS"; copia fotostática certificada del contrato de compraventa donde se hace constar que la señorita JULIA LEON vende al señor BARTOLO ARAMBURO HERRERA una fracción del predio "CEBOLLITAS", constancia número 212 del 25 de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, expedida por la Dirección General de Catastro del Estado de Durango; constancia de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, por el C. Presidente Municipal del municipio de Canelas, Estado de Durango; diversas certificaciones expedidas por la Dirección General de Catastro del Estado de Durango. - - - - -

III. - mediante escritos de fecha veinticinco de marzo, veinticin-
Laguna
-do de octubre y nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y -
ocho, así como el del día dos de mayo de mil novecientos ochenta-
y nueve, la C. MARGARITA AGUIRRE DIAZ, se apersonó al procedimien-
to formulando alegatos y presentando diversos documentos para ----
acreditar la propiedad sobre el inmueble denominado "PILONES", co-
sistente en: copia certificada de la certificación de la inscrip-
ción número 318 a fojas 210 de libro uno tomo 10 del año de mil -
novecientos treinta y tres del Registro Público de la Propiedad -
relativo al remate de adjudicación del predio "PILONES" a favor -
del señor MARTINIANO AGUIRRE, amparando una superficie de 847-00-

hoja número doce

800 (ochocientos cuarenta y siete hectáreas); copia certificada --
del expediente número 6/959 relativo al juicio testamentario de--
y
Fecha veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y nueve a--
bienes del señor MARTINIANO AGUIRRE ADAME denunciado por MARGARI-
TA AGUIRRE DIAZ, donde aparece el predio "PILONES" con una super-
ficie de 845-34-12 (ochocientos cuarenta y seis) hectáreas, (trein-
ta y cuatro) áreas y (docel) Centiáreas; copia certificada de la--
constancia de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos ochen-
ta y cinco, donde el Subdelegado de Procedimientos y Controversias
de la Secretaría de la Reforma Agraria, Delegación Durango, ex--
tiende a favor de la promovente, manifestando en dicho documento--
no afrontar ningún problema agrario ni estar afectado por Resolu-
ción Presidencial alguna el mencionado predio; acta constitutiva -
de la Compañía Minera de "PILONES", S. A. de fecha treinta de mayo
de mil novecientos treinta y tres; constancia de la Presidencia -
Municipal de Canelas de fecha diecinueve de mayo de mil novecien-
tos ochenta y cinco, en donde hace constar que la promovente y --

hermanos han estado en posesión pacífica, continua y de buena fé en el predio "PIJONES" desde el año de mil novecientos treinta y tres; escritura pública conteniendo el poder general para pleitos y cobranzas a favor del señor MANUEL DE JESÚS MARTÍNEZ FAVELA que otorga MARGARITA AGUIRRE DÍAZ, de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y tres; así como diversos planos en copias fotostáticas simples.

IV.^o En fecha diez de marzo de mil novecientos ochenta y seis y -
Anexo Dº
La Licencia provisoriachico de julio de mil novecientos ochenta y siete, el C. FE-

LIX LEON LUGO compareció a este procedimiento formulando alegatos y presentando como prueba de su dicho las escrituras en copia fotostáticas certificadas de fecha veinticuatro de noviembre de 1996 de mil novecientos cincuenta y seis y veintitres de octubre de 1996 mil novecientos setenta y dos, la primera referente a la prescripción positiva del predio denominado "LAS MUJERES" con una extensión superficial de 421-00-00 (cuatrocientos veintiuna) hectáreas, y escritura 306 del volumen cuatro pasada ante la fé del Notario Público número 15 de la Ciudad de Durango, en la que se corrigen las medidas del mencionado predio, resultando en 263-57-45 (dos-

—nolosan film ab ſchönem, aber auch ab laſſendem hören
hoja número trece

cien-
tias sesenta y tres) hectáreas, (cincuenta y siete) áreas y
un-
hectáreas y cinco) centíáreas.

3/.- El señor LUIS LEÓN REYES, a través de su escrito de fecha once

gatos a su favor, presentando documentos en copia fotostática certificada de la escritura número 308 del volumen cuatro de fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y dos pasado ante la fé del Notario Público número 15 de la Ciudad de Durango, presentando una rectificación de la superficie del predio "SAN BARTOLO" pasando de 510-00-00 (quintos diez) hectáreas a 817-92-46 (ochocientos diecisiete) hectáreas, (noventa y dos) áreas (cuarenta y seis) centíreas; escritura 101 del volumen décimo de fecha quince de marzo de mil novecientos cincuenta y seis relativo a una prescripción positiva que realizó el señor LUIS LEON REYES y otros del predio denominado "SAN BARTOLO", con una superficie de 510-00-00 (quintos diez) hectáreas. - - - - -

VI.- En fecha trece de julio de mil novecientos ochenta y cinco, el C. DOMINGO ARRIETA D., se apersonó al procedimiento formulando a

gatos, anexando al mismo escrito copias simples de la escritura de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro donde URBANO GARCIA CARDENAS compra el predio con una superficie de 361.00-00 (trescientos sesenta y una) hectáreas ubicado en la Delegación de "SAN ANDRES VICTORIA", municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, y escritura número 1150 del volumen 22 de fecha primero de octubre de mil novecientos ochenta y tres relativo a rectificación de superficie de predio denominado "GRANJA PANTALEON GARCIA", promovido por JUAN ARRIETA GARCIA con una superficie de 904-98-12 (novecientos cuatro) hectáreas, (noventa y ocho) áreas y (doce) centímetros, ubicado en la delegación Victoria del municipio de Santiago

Papesquiaro, Durango. - - - - -
vii - En fecha tres de abril de mil novecientos ochenta y nueve

C. LIC. FIDEL FAVELA MERAZ, presentó alegatos a la vez que se informó en contra de los trabajos técnicos informativos realizado los ciudadanos Ingenieros ALBERTO FLORES, JOSE PEDRO RAMIREZ y FERNANDO GAMERO, así como también aportó diversos documentos en que funda su dicho, agregando así mismo un set fotográfico que consta de fotografías.

hoja número catorce

ACUERDO
"MESA DE GUADALUPE" en fecha veintiocho de septiembre de mil no-
cientos ochenta y siete, compareció al procedimiento, formulando diversos
documentos consistentes en: copia de acta de finiquito de fecha
siete de octubre de mil novecientos ochenta y siete relativo a pro-
ductos forestales de la comunidad "MESA DE GUADALUPE"; certifica-
ción expedida por el Oficial del Registro Público de la Propiedad
con residencia en Tepila, Estado de Durango; oficio número 0411 de
fecha tres de febrero de mil novecientos ochenta y siete; fotocopi-
a simple del acta de elección de los representantes de la pobla-
ción "MESA DE GUADALUPE", celebrado el día cuatro de junio de mil
novecientos ochenta y cinco en el que resultaron electos LUCIANO -
VIZCARRA ESTRADA y JOSE ANGEL GALINDO AYALA, como representantes
propietario y suplente respectivamente; convenio de explotación fo-
restal de fecha once de junio de mil novecientos ochenta y seis; -
convenio de explotación forestal de fecha doce de marzo de mil no-
vecientos ochenta y siete, (en copia fotostática simple); convenio
de explotación forestal de fecha veinte de abril de mil novecien-
tos ochenta y siete, (en copias fotostáticas simples); Periódico -
Oficial del Estado de Durango, (en copias fotostáticas simples) -
del ejemplar correspondiente al veinticuatro de diciembre de mil
novecientos cinco.

DECIMO SEXTO.- El día ocho de octubre de mil novecientos no-
venta y dos, el Director de Bienes Comunales de la Secretaría de
la Reforma Agraria, emitió su opinión del procedimiento de mérito
manifestando que: "Procediéndose a valorar la documentación aporta-
da por los particulares y al efectuarse una minuciosa revisión al
expediente de referencia se llegó al conocimiento que la comunidad
de "MESA DE GUADALUPE" tiene en posesión libre de todo conflicto -
una superficie de 3,802-50-50 (tres mil ochocientos dos) hectáreas
(cincuenta) áreas y (cincuenta) centíreas, lo que quedó verifica-
do al realizarse el acople de planos de la comunidad y del predio
"LOS LLANITOS", sin que exista sobreposición alguna entre estos.
"Que en virtud de que la Acción de Reconocimiento y Titulación de
Bienes Comunales, no tiene efectos restitutorios, sino exclusiva-

tiempo inmemorial, las propiedades particulares que existan den-
tro de los linderos antes descritos, quedarán excluidas de la
confirmación, siempre que los interesados cuenten con títulos de
bidamente legalizados o se encuentren amparados por lo dispuesto
por el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en su ca-
so acudan a deducir sus derechos ante la Secretaría de la Reforma
Agraria".

DECIMO SEPTIMO.- Por su parte, el Cuerpo Consultivo Agrario-
el quince de octubre de mil novecientos noventa y dos, rindió su
dictámen que en sus puntos resolutivos señala "PRIMERO. Se decla-
ra procedente la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes
Comunales, instaurado en favor de la comunidad de "MESA DE GUADALU-
PE", municipio de Canelas, Estado de Durango; SEGUNDO.- Se recono-
ce a la titula como Bien Comunal en favor del citado poblado, una su-
perficie de 3,802-50-50 (tres mil ochocientos dos) hectáreas (cin-
uenta) áreas y (cincuenta) centíreas, de terreno en general locali-

zado en un polígono cuyos linderos, rumbo y distancias, queda-
ron descritos en el considerando XIII, del presente dictámen, su-
perficie que será destinada para beneficiar a 122 comuneros que --
resultaron capacitados cuyos nombres se asentaron en el presente.
TERCERO.- Que dentro de la superficie que se reconoce y titula ---
como Bien Comunal al poblado que nos ocupa, se encuentra la zona -
lajina urbana del poblado y el predio denominado "LOS PILONES", dejando -
a salvo derechos de su propietario para que los haga valer en tiem-
po y conforme a derecho corresponda.

DECIMO OCTAVO.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de diciem-
bre de mil novecientos noventa y dos, se radicó el presente asunto
en este Tribunal Unitario Agrario, mismo que fué debidamente noti-
ficado a las partes en todos sus términos, por lo que en tal vir-
tud y --

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Tribunal Unitario Agrario del 7 Distrito es com-
petente para conocer y resolver en definitiva los autos del presen-
t expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales -
de conformidad con los artículos: Tercero transitorio, del decreto
que reformó el artículo 27 Constitucional publicado en el Diario -
Oficial de la Federación el día seis de Enero de mil novecientos -
noventa y dos, transitorio tercero de la Ley Agraria; artículo quin-
to y transitorios tercero y cuarto fracción I de la Ley Orgánica -
de los Tribunales Agrarios; artículo 46 del Reglamento Interior de
los Tribunales Agrarios, así como los acuerdos del Tribunal Supe-
rios Agrario, que establece el Tribunal Unitario Agrario, a la vez
que fija su competencia, publicados que fueron en el Diario Ofi-
cial de la Federación en fechastrece de mayo, dieciséis de julio -
y catorce de septiembre de mil novecientos noventa y dos, así como
publicado el día tres de febrero de mil novecientos noventa y -
tres, mediante el cual se crea la sede en la Ciudad de Durango, a-
fecto, sirve de apoyo a los preceptos legales antes invocados

La jurisprudencia bajo el rubro, AUTORIDAD RESPONSABLE, SUSTI-
TUCION DE LA: visible en la página 102 del apéndice 1975 octava par-
te número 57 pleno y salas.

SEGUNDO.- Que realizados los trabajos censales a cargo del ciudadano JOSE SALINAS OCHOA, comisionado por parte de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en esta Entidad, resultó un número de ciento veintidós comuneros con capacidad Agraria, siendo estos:
01.- JORGE LEON HERRERA, 02.- HILARIO LEON LEON, 03.- JOSE ARTURO NEVAREZ REYES, 04.- ANTONIO PAEZ AISPURO, 05.- ASUNCION PAEZ REYES
06.- BENJAMIN PAEZ REYES, 07.- REFUGIO PAEZ REYES, 08.- JESUS OLIVAS FCDRIGUEZ, 09.- ROBERTO OLIVAS PEÑA, 10.- MIGUEL ANGEL OLIVAS
PETA, 11.- HUMBERTO RODRIGUEZ RIVAS, 12.- LEOBARDO RIVAS GALINDO,
13.- DESIDERIO NEVAREZ BUENO, 14.- LUIS NEVAREZ REYES, 15.- JUAN NEVAREZ REYES, 16.- LUIS PEÑA GALINDO, 17 RAMON VIZCARRA ESTRADA -
18.- GREGORIO GALINDO CRUZ, 19.- PATRICIO GALINDO HERRERA, 20.- JOSE JOSE DIAZ CORONEL, 21.- TOMAS DIAZ ESPINOZA, 22.- MARIA MARTINEZ -
VIUDA DE D., 23.- MARCOS PEÑA AISPURO, 24.- FEDERICO GARCIA FELIX
25.- LUIS HECTOR GARCIA VIZCARRA, 26.- ROSA HILDA GARCIA V., 27.-
ADOLFO PEÑA GALINDO, 28.- HUMBERTO PEÑA ESTRADA, 29.- CARLOS PIED-

hoja número diecisiete

30.- FLORA PAEZ OLIVAS, 31.- AMADO AYALA DIAZ, 32.- MANUEL PEÑA AYALA, 33.- ROSALINDA PEÑA GARCIA, 34.- ERNESTO HERRERA REYES, 35.- JESUS HERRERA ESPINOZA, 36.- ANGELINA HERRERA ESPINOZA, 37.- CARLOS PEÑA AISPURO, 38.- AURELIA GALINDO PEÑA, 39.- TIBURCIA PEÑA GALINDO, 40.- MARTINIANO RODRIGUEZ RIVAS, 41.- RAFAEL GALINDO PEÑA, 42.- MOISES GALINDO REYES, 43.- EMMA GALINDO REYES, 44.- REFUGIO GALINDO REYES, 45.- RODRIGO PEÑA GALINDO, 46.- ARNULFO ESTRADA VIZCARRA, 47.- ISIDRO CORONEL VIZCARRA, 48.- LUCILA CORONEL GALINDO, 49.- REGINALDO CORONEL GALINDO, 50.- OSCAR CORONEL GALINDO, 51.- FRANCISCO RODRIGUEZ O., 52.- TOMAS HERRERA REYES 53.- JOSEFINA HERRERA GALINDO, 54.- CRESCENCIO HERRERA GALINDO, 55.- JORGE PEÑA AYALA, 56.- JUAN JOSE PEÑA AISPURO, 57.- FRANCISCO RODRIGUEZ A., 58.- GREGORIO REYES AGUIRRE, 59.- ERNESTO REYES QUINTANA, 60.- FRANCISCO HERRERA GALINDO, 61.- IGNACIO REYES AISPURO, 62.- JUANA REYES ESTRADA, 63.- DELIA REYES ESTRADA, 64.- GALACION GALINDO ESTRADA, 65.- BERNABE GALINDO VIZCARRA, 66.- MARIA GALINDO AYALA, 67.- FORTUNATO RUIZ DIAZ, 68.- GUADALUPE FELIX MADRID, 69.- RAMON PEÑA ESTRADA, 70.- OCTAVIO PAEZ PEÑA, 71.- ROSA PAEZ CORONEL, 72.- ABEL RODRIGUEZ GUZMAN, 73.- AURORA RODRIGUEZ RIVAS, 74.- NINFA RODRIGUEZ RIVAS, 75.- LORENZO GALINDO AYALA, 76.- ERNESTO GALINDO VIZCARRA, 77.- ARCELIA GALINDO VIZCARRA, 78.- GUADALUPE PEÑA CRUZ, 79.- FRANCISCO GALINDO ESTRADA, 80.- JULIO HERRERA AYALA, 81.- ANTONIO VIZCARRA RIVAS, 82.- CARLOS VIZCARRA-ESTRADA, 83.- GUADALUPE VIZCARRA E., 84.- FERNANDO VIZCARRA ESTRADA, 85.- EMILIO ESTRADA HERMOSILLO, 86.- CESAR EMILIO ESTRADA, 87.- AIDE ESTRADA ESPINOZA, 88.- DOMINGO VIZCARRA ESTRADA, 89.- MARIA ANTONIO VIZCARRA G., 90.- IGNACIO VIZCARRA GALINDO, 91.- JOSE ANGEL GALINDO AYALA, 92.- LUCIANO VIZCARRA ESTRADA, 93.- LOURDES VIZCARRA, 94.- MIGUEL ANGEL VIZCARRA V., 95.- CELIA VIZCARRA, 96.- FORTINO PEÑA CRUZ, 97.- ROSA IRMA PEÑA CHAIDEZ, 98.- HECTOR PEÑA CHAIDEZ, 99 ANTONIO GALINDO PEÑA, 100.- JESUS GALINDO PEÑA, 101.- MARTINIANO GALINDO O., 102.- PAULINO VARELA SANCHEZ, 103.- GABINO NEVAREZ REYES, 104.- CECILIO PEÑA AYALA, 105.- BLANCA ELIDA PEÑA A., 106.- LUIS VIZCARRA BUENO, 107.- GREGORIO REYES QUINTANA, 108.- CECILIO HERRERA MESA, 109.- JESUS OLIVAS ALVAREZ, 110.- EMILIA ESTRADA SANCHEZ, 111.- BEATRIZ NAJERA DE V., 112.- RAMON CORONEL-ESTRADA SANCHEZ, 113.- BEATRIZ NAJERA DE V., 114.- RAMON CORONEL-ESTRADA SANCHEZ, 115.- RIGOBERTO NEVAREZ C., 116.- ANTONIA ESTRADA SANCHEZ, 117.- EDUARDO VIZCARRA H., 118.- LORENZO MARTINEZ MESA, 119.- JOSEFA CORONEL H., 120.- JOSE OLIVAS GALINDO, 121.- LUIS HERRERA MESA, 122.- JOSE ARTURO VIZCARRA R., y 123.- PARCELA ESCOLAR.

TERCERO.- que así se han surtido las hipótesis contenidas en los artículos 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362 de la Ley Federal de Reforma Agraria y por los numerales 40, 50, 60, 70, 80 y 90. del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, otorgándose las garantías de audiencia y legalidad de las partes. En cuanto a los representantes del núcleo promovente su personalidad quedó debidamente demostrada mediante el acta de asamblea realizada el veintiuno de abril de mil novecientos setenta y seis.

CUARTO.- Que de acuerdo a los actos contenidos en el expediente estudiado con las pruebas aportadas por los promoventes

llega el conocimiento que el núcleo solicitante no probó el extremo previsto por el numeral 358 de La Ley Federal de Reforma Agraria, que a la letra dice "La solicitud será presentada ante el Delegado Agrario y deberá acompañarse de los títulos o pruebas en que se pruebe que se trata de una comunidad, señalando en la misma los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, que habiendo sido electos por mayoría de votos gestionaran el trámite del expediente", en la especie claramente se advierte que el documento base de esta acción (visible en legajo XXX) se refiere a las diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovida por terceras personas, que si bien es cierto se refieren a un terreno denominado "MESA DE GUADALUPE", ubicado en el municipio de Canelas, Estado de Durango, también es cierto, que en autos no existe vínculo alguno entre los hoy promoventes y los poseedores originares y aún en el supuesto caso que así fuera nos encontraría ante el caso de una propiedad particular por lo que sería a su vez objeto de otra materia. Por otra parte, y suponiendo sin conceder, que con el documento que presentan acreditaran

hoja número diecinueve

expresado, el cual ampara una superficie total en posesión de 2,633-31-50 (dos mil seiscientos treinta y tres) hectáreas, 30 (treinta y uno) áreas, (cincuenta) centíreas, por lo tanto de todo lo anterior se deduce que DICHO DOCUMENTO, NO PRUEBA DE MANERA ALGUNA QUE SE TRATA DE UNA COMUNIDAD.

QUINTO.- Más sin embargo de los trabajos censales y técnicos informativos, se desprende que en el lugar conocido como "MESA DE GUADALUPE", municipio de Canelas, Estado de Durango, a título de dueños, de buena fe, y en forma pacífica, continua y pública, por lo que atento a lo expresado por el artículo 30 del reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, es procedente la acción que hoy nos ocupa.

SEXTO.- Que de los mencionados trabajos técnicos e informativos se llegó al conocimiento que en la superficie reclamada por los promoventes se presentaron conflictos con las presuntas queñas propiedades "LOS LLANITOS", "CEBOLLITAS" o "CEBOLLAS GRANDES". "PILONES", "LAS MUJERES", "SAN BARTOLO" y "GRANJA PANTALEON GARCIA". Una vez agotado el procedimiento se concluye que, los predios denominados "LOS LLANITOS", y "CEBOLLITAS" o "CEBOLLAS GRANDES", son terrenos colindantes y el predio denominado "GRANJA PANTALEON GARCIA", se encuentra fuera del perímetro a reconocer y aún de las colindancias del terreno "MESA DE GUADALUPE".

SEPTIMO.- Al entrar al estudio de las respectivas escrituras y demás pruebas y alegatos aportados por los propietarios de los predios "LAS MUJERES", (visible a fojas 9 y 31 del legajo XXIV) y "SAN BARTOLO", (visible a fojas 9 del legajo XXV), se llegó a la conclusión que el predio "LAS MUJERES", colinda al norte con el predio "LOS LLANITOS" y no con "MESA DE GUADALUPE" y que el predio "SAN BARTOLO" es a su vez colindante en el mismo rumbo astronómico del predio "LAS MUJERES", por lo que no se encuentran dentro del polígono a reconocer.

OCTAVO.- En cuanto al predio "LOS PILONES" y contrariamente a la opinión expresada en el dictámen del Cuerpo Consultivo Agrario en fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y dos cabe señalar que con las pruebas y demás elementos aportados

hoja número dieciocho

115.- RIGOBERTO NEVAREZ C., 116.- ANTONIA ESTRADA SANCHEZ, 117.- EDUARDO VIZCARRA H., 118.- LORENZO MARTINEZ MESA, 119.- JOSEFA CORONEL H., 120.- JOSE OLIVAS GALINDO, 121.- LUIS HERRERA MESA, 122.- JOSE ARTURO VIZCARRA R., y 123.- PARCELA ESCOLAR.

hoja número veinte
 que fueron enumerados en la fracción III del Resultado Décimo Quinto en esta resolución quedó debidamente demostrada la propiedad del inmueble y no es materia del presente Reconocimiento y Titulación la tacha de escritura tal y como lo pretende hacer el Cuerpo Consultivo Agrario en el considerando XI del mencionado dictámen, ya que como se advierte de la inpección realizada el día once de mayo de mil novecientos ochenta y cinco por los comisionados de la Delegación Agraria, Ingenieros FERNANDO GAMERO MEZA y J. GABRIEL SAUCEDO M. (visible a fojas 15 del legajo X), el predio "LOS PILONES" se presume que se encuentra en posesión de los presuntos propietarios y no de los promoventes como se debió probar; así mismo, el informe rendido por el Ingeniero BENITO FREGOSO C. resulta que la superficie que se pretende reconocer a la comunidad "MESA DE GUADALUPE", del predio "LOS PILONES", es de 803-48-50.20 (ochocientas tres) hectáreas, (cuarenta y ocho) áreas y (cincuenta punto veintiuno) centíáreas, fracción de la presunta pequeña propiedad de los sucesores del señor MARTINIANO AGUIRRE ADAME, por lo que atento a lo dispuesto por los artículos 356 y 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como por los artículos 20, 14 y 17 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación de Bienes Comunales se debe excluir la superficie ya mencionada, dejando los derechos a salvo a favor de la comunidad promovente para que los haga valer mediante las formas y en los plazos señalados por Ley, toda vez que el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, tiene un efecto declarativo de los derechos cuya existencia se reconocen por lo que este procedimiento no tiene el alcance jurídico para afectar alguna propiedad particular.

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución General de la República; 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362 y 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 20, 30, 40, 50, 60, 70, 80, 90, 13, 14, 15 y 17 del reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales; 188 y 189 de la Ley Agraria en vigor; 1o; 18 fracción III y cuarto transitorio fracción

hoja número veintiuno

II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como por los artículos 122 y 349 del Código Federal de procedimientos Civiles, es de resolverse Y:

SE RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la acción Agraria de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, promovida por la comunidad de "MESA DE GUADALUPE", municipio de Canelas, Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se reconoce y titula a favor de la citada comunidad una superficie de 2,999-11-99.80 (dos mil novecientos noventa y nueve) hectáreas, (once) áreas y (noventa y nueve punto veintiuno) centíáreas de terrenos en general y por lo tanto, se modifican los Resolutivos Segundo y Tercero del dictámen del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y dos quedando fuera de este reconocimiento

una superficie de 803-48-50.20 (ochocientas tres) hectáreas -- (cuarenta y ocho) áreas y (cincuenta punto veintiuno) centíáreas correspondiente al predio "LOS PILONES", dejando a salvo los derechos de la comunidad para que los haga valer conforme a lo dicho.

E ACTUO: La Laguna DGO. - TERCERO.- La Superficie

reconocida queda sujeta a las limitaciones y modalidades de la Ley Agraria y en consecuencia son inalienables, imprescriptibles e inembargables a excepción hecha por la propia ley.

CUARTO.- Remítase copia autorizada de esta resolución al Registro Agrario Nacional para la inscripción correspondiente.

QUINTO.- Remítase copia autorizada de esta resolución al Registro Público de la Propiedad que corresponda para que realice las anotaciones respectivas.

hoja número veintidos

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y LISTESE.

Lo resolví y firma el Ciudadano Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito, LICENCIADO AGUSTIN HERNANDEZ

GONZALEZ, quién actúa en forma legal ante su Secretario de Acuerdos LICENCIADA OLIVIA RASCON CARRASCO, quién autoriza y dá fé.

C O N S T E .

AHGORC'GGN'alm

REC. SECTARIA DE ACUERDOS
DIO. 7 TORREN. - LA LAGUNA
DURANGO, DGO.

UNITARIO
AGRARIO
DEL VII
DGO.

DURANGO, DGO., A 19 ABRIL 1991
 LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL
 TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL VII
 DTO. CERTIFICA QUE LAS PRESENTES
 FOTOCOPIAS FUERON SACADAS DEL
 EXPEDIENTE ORIGINAL No. 274192
 QUE TENGO A LA VISTA Y QUE CONSTA
 DE 22 FOJAS UTILES
 CONSTE.

EXPEDIENTE NUMERO: 277/92

POBLADO: " SAN JUAN BAUTISTA DE LA ESTANCIA "
 MUNICIPIO: SANTIAGO PAPASQUIARO
 ESTADO: DURANGO
 RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE BIENES
 COMUNALES.

Durango, Durango, a treinta de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

V I S T O: Para resolver en definitiva los autos que integran el expediente 277/92, relativo al Juicio Agrario de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, promovido por vecinos del poblado " SAN JUAN BAUTISTA DE LA ESTANCIA ", Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, y;

R E S U L T A N D O:

1.- Que de conformidad con los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 Constitucional, tercero transitorio de la Ley Agraria y quinto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y de acuerdo con la competencia territorial que se le asignó a cada uno de los Tribunales Agrarios, el Tribunal Superior Agrario, remitió el expediente que nos ocupa, en estado de resolución, mismo que se registró en el Libro de Gobierno que se lleva en este Tribunal bajo el expediente número 277/92 y que por auto de fecha cinco de abril de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado ante este Tribunal.

2.- Que una vez analizado el expediente en cuestión se desprende que fue debidamente substanciado e integrado de conformidad con los artículos 1º al 19 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación

de Bienes Comunales, 356 al 366, de la Ley Federal de Reforma Agraria, del cual se observa que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4º de Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales y 365 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vecinos del poblado " SAN JUAN BAUTISTA DE LA ESTANCIA ", Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, mediante escrito de fecha nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, solicitaron ante el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, se iniciará el procedimiento para reconocer y titular bienes comunales de terrenos que han venido disfrutando desde tiempo inmemorial, no mencionando la superficie sobre la cual solicitan se inicie el procedimiento antes citado, de igual forma no aporta título alguno mediante el cual acredite la propiedad de la superficie que detentan y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 358 del citado ordenamiento legal antes mencionado, designan como sus representantes, a GENARO MARTINEZ RAMIREZ E ISAAC HERRERA RUBIO, en aquél

entonces, mismos que fueron relevados por los señores JESÚS RAMIREZ QUIÑONES Y SECUNDINO MARTINEZ QUIÑONES; tal y como comprobaron con el acta de asamblea general extraordinaria de fecha veinte de octubre de mil novecientos noventa y uno, misma que obra a fojas 191 del expediente en que se actúa, así mismo la comunidad en cita tiene las siguientes colindancias: Al Norte con la COMUNIDAD DE MARTINEZ, " EJIDO LABARRAZAS ", " FRACCIONAMIENTO DE LA HACIENDA DEL CORREO " y " EJIDO DEFINITIVO DE LA ESTANCIA "; Al Sur con el " EJIDO DEFINITIVO DE LA ESTANCIA Y COMUNIDAD DE CUEVECILLAS "; Al Este con terrenos de la familia Vargas; Al Oeste con la " COMUNIDAD DE PEREDA Y CASADERO ", todos del Municipio de Santiago Papasquiaro, de esta entidad federativa. - - - - -

3.- Recibida la solicitud por la Delegación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, se registró bajo el expediente número 0/8.10/972.INV.22-21-A, y se procedió a

ordenar su publicación en apoyo al artículo 357 de la Multicitada Ley Federal de Reforma Agraria, misma que se publicó con fecha once de abril de mil novecientos setenta y uno, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. - - -

4.- Con fecha veintidos de junio de mil novecientos setenta y tres, la Dirección General de Bienes Comunales, comisionó al C. J. ISABEL SIMENTAL MARTINEZ, a fin de que realizara los trabajos administrativos para la debida integración del expediente que nos ocupa, iniciándose estos con el levantamiento del censo general de población de comuneros, mismo que arrojó un número total de 606 habitantes, 111 jefes de familia, 89 jóvenes mayores de 16 años, 406 esposas y niños menores de 16 años; una vez concluidos se elaboró un acta de clausura que se fijó durante un plazo de quince días a fin de que aquellos vecinos que se consideraran excluidos hagan valer sus derechos, presenten pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, transcurrido dicho término no se presentó inconformidad alguna resultando 151 campesinos con capacidad agraria en los términos que señalan los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, mismos que a continuación se relacionan:

- 1.- JUAN QUIÑONES BARRAZA
- 2.- JUAN DE DIOS QUIÑONES MARTINEZ.
- 3.- JULIO QUIÑONES MARTINEZ
- 4.- SANTIAGO BARRAZA CARRASCO
- 5.- FELIX BARRAZA UZUETA
- 6.- ALBERTO BARRAZA CORRAL
- 7.- MARGARITO BARRAZA CORRAL
- 8.- MAXIMINO QUIÑONES BARRAZA
- 9.- CAYETANO BARRAZA MTZ.
- 10.- GABRIEL QUIÑONES BARRAZA
- 11.- MARTIN BARRAZA QUIÑONES
- 12.- JOSE QUIÑONES BARRAZA
- 13.- JOSE QUIÑONES BARRAZA
- 14.- JOSE QUIÑONES BARRAZA
- 15.- MANUEL BARRAZA RUBIO
- 16.- JOSE QUIÑONES BARRAZA
- 17.- GENARO QUIÑONES AGUIRRE
- 18.- ANTONIO QUIÑONES CHAVEZ
- 19.- JOSE ALBERTO PERA BARRAZA
- 20.- ANTONIO QUIÑONES CHAVEZ
- 21.- MAXIMINO QUIÑONES BARRAZA
- 22.- SALVADOR QUIÑONES RUBIO
- 23.- JAVINO QUIÑONES RUBIO
- 24.- CRISTINO SANCHEZ FIERRO
- 25.- RODOLFO QUIÑONES QUIÑONES
- 26.- JUAN QUIÑONES RUBIO
- 27.- SANTIAGO BARRAZA PEÑA
- 28.- RAFAEL ECHEVERRIA MTZ.
- 29.- FELIPE BARRAZA CORRAL
- 30.- JOSE BARRAZA ALVAREZ
- 31.- PELIBERTO MENDEZ SOSA
- 32.- ANTONIO MENDEZ VALDEZ
- 33.- CAYETANO SOLIS HERRERA
- 34.- ANTONIO ECHEVERRIA MTZ.
- 35.- LUIS SOLIS QUIÑONES
- 36.- BERNARDINO ECHEVERRIA M.
- 37.- LAZARO MARTINEZ CHAVEZ
- 38.- EDUARDO QUIÑONES RAMIREZ
- 39.- SACRAMENTO QUIÑONES
- 40.- CARMEN HERRERA CHACON
- 41.- ISAAC HERRERA RUBIO
- 42.- CLEOTILDE HERRERA
- 43.- LORENZO HERRERA CHACON
- 44.- CARMEN HERRERA CHACON
- 45.- ISIDRO SANCHEZ FIERRO
- 46.- FRANCISCO MARTINEZ RUBIO
- 47.- JESUS QUIÑONES BARRAZA
- 48.- JAVIER ECHEVERRIA MARTINEZ
- 49.- FERNAN HERRERA CHACHO
- 50.- JUAN BARRAZA CORRAL
- 51.- ANGEL PEÑA SOLIS
- 52.- GUERRERO QUIÑONES JIMENES
- 53.- JUAN FRANCISCO PEÑA QUINTANA
- 54.- SOTERO QUIÑONES RAMIREZ
- 55.- ALFONSO QUIÑONES RUBIO

57.- AMADEO PERA QUINTANA
 59.- CECILIO QUINONES CORRAL
 61.- PERFECTO RAMIREZ CORRAL
 63.- WILFRIDO PERA SOLIS
 65.- JOAN JOSE PERA QUINTANA
 67.- NARCISO QUINONES CORRAL
 69.- JOSE DE JESUS QUINONES MTZ.
 71.- FELICITAS NEVARIZ VDA. DE Q.
 73.- LINO BARRAZA NEVARIZ
 75.- MIGUEL BARRAZA NEVARIZ
 77.- ANTONIO BARRAZA NEVARIZ
 79.- LUIS BIAZ B.
 81.- ANTONIO ROJAS VALDEZ
 83.- ANAQUE HERNANDEZ REYES
 85.- JOSE GUADALUPE HERNANDEZ R.
 87.- ANGEL HERRERA GALVAN
 89.- JOSE HORACIO LAGANZO B.
 91.- JOSE VALDEZ VALDEZ
 93.- FRANCISCO NEVARIZ ALVAREZ
 95.- J. NATIVIDAD NEVARIZ ROCHA
 97.- RAFAEL VALDEZ CHACON
 99.- AGUSTIN VALDEZ V.
 101.- ELESIO NEVARIZ ROCHA
 103.- FEDERICO ROJAS SOLIS
 105.- MIGUEL SANCHEZ B.
 107.- PORFIRIO ROJAS VALDEZ
 109.- CALIXTO DIAZ AVITIA
 111.- JOSE BARRAZA GARRASCO
 113.- DANIEL CARRASCO CAMPOS
 115.- BLAS RAMIREZ FAVILA
 117.- FRANCISCO RAMIREZ QUINONES
 119.- ATILANO MARTINEZ QUINONES
 121.- SECUNDINO MARTINEZ QUINONES
 123.- ADAN MARTINEZ QUINONES
 125.- LINO CORRAL MARTINEZ
 127.- JESUS MARTINEZ JIMENEZ
 129.- LORENZO JIMENEZ QUINONES
 131.- LUCIO MARTINEZ QUINONES
 133.- PAPIRIO MARTINEZ QUINONES
 135.- FRANCISCO MARTINEZ JIMENEZ
 137.- JAIME MARTINEZ BARRABA
 139.- CESARO RAMIREZ JIMENEZ
 141.- JUAN MANUEL MENDEZ MTZ.
 143.- CESARO MARTINEZ QUINONES
 145.- ANSELMO VALDEZ RAMIREZ
 147.- CANDILARIO MARTINEZ SOLIS
 149.- LUCIO JIMENEZ QUINONES
 151.- JUVENTINO QUINONES QUINONES

58.- LUIS MARIA PERA QUINTANA
 60.- JOSE QUINONES BARRAZA
 62.- MIGUEL ANGEL RAMIREZ RAMIREZ
 64.- RICARDO PERA QUINTANA
 66.- JUAN QUINONES RUBIO
 68.- JOSE RAMON QUINONES MTZ.
 70.- JOSE DE LA CRUZ QUINONES

72.- MANUEL QUINONES NEVARIZ
 74.- JULIAN BARRAZA RODRIGUEZ
 76.- ANTONIO BARRAZA RODRIGUEZ
 78.- JOSE CARMEN BIAZ B.
 80.- ALAMIO BIAZ B.
 82.- JOSE TRINIDAD ROJAS MORONES
 84.- RICARDO QUINONES HERNANDEZ
 86.- BENITO HERRERA GALVAN
 88.- RAFAEL HERRERA GALVAN
 90.- JORGE LAGANZO B.
 92.- MARTIN VALDEZ AVITIA
 94.- PEDRO NEVARIZ ROCHA
 96.- ALEJANDRO NEVARIZ ROCHA
 98.- ISIDRO VALDEZ V.
 100.- JOSE NEVARIZ ALVAREZ
 102.- NICOLAS ROJAS VALDEZ
 104.- ALEJANDRO ROJAS SOLIS
 106.- RAFAEL SANCHEZ BARRAZA
 108.- MIGUEL BIAZ AVITIA
 110.- MAXIMINO BIAZ AVITIA
 112.- LAZARO SOTO CARRASCO
 114.- MACARIO BARRAZA CARRASCO
 116.- CERVANDO QUINONES RAMIREZ
 118.- JOSE MARTINEZ QUINONES
 120.- MANUEL QUINONES SOLIS
 122.- TERESO QUINONES CAZARES
 124.- MANUEL MARTINEZ QUINONES
 126.- MAGDALENO MARTINEZ BARRAZA
 128.- SABINO QUINONES CAZARES
 130.- FRANCISCO RAMIREZ JIMENEZ
 132.- FRANCISCO MARTINEZ QUINONES
 134.- JU CLEOFAS RAMIREZ RUBIO
 136.- ELADIO RAMIREZ RUBIO
 138.- TIMOTEO RAMIREZ JIMENEZ
 140.- MANUEL RAMIREZ MENDEZ
 142.- TECFILIO MENDEZ MARTIN Z
 144.- PEDRO MARTINEZ QUINONES
 146.- GUSTAVO MARTINEZ QUINONES
 148.- GENARO MARTINEZ RAMIREZ
 150.- FRANCISCO MARTINEZ CORRAL

una superficie de 803.62-10.30 hectáreas tres) nextáreas (cuenta y ciento sesenta y seis hectáreas) que se considera que se ha quedado en el terreno que se ha quedado a salvo. Se sigue un rumbo astronómico de 14 grados 26 minutos 10 segundos Suroeste y midiendo una distancia de 439.39 metros, se llega al vértice número 5 cinco, dejando en este recorrido a la derecha terrenos del C. FERMIN HERRERA CHACON y a la izquierda terrenos que se deslindan; del vértice anterior o punto número 5 cinco, siguiendo un rumbo astronómico de 13 grados 27 minutos 10 segundos Sureste y midiendo una distancia de 1193.75 metros, se llega al vértice número 6 seis o mojonera parcela de NATALIA, dejando en este recorrido a la derecha terrenos de los CC. JOSE RAMIREZ Y CAYETANO SOLIS y a la izquierda terrenos que se deslindan, de este vértice número 6 seis, siguiendo un rumbo astronómico Noreste 83 grados 03 minutos 30 segundos y midiendo una distancia de 6367.25 metros, se llega al vértice número 7 siete o mojonera " COCHINO ", dejando a la derecha en este recorrido terrenos del Ejido definitivo de " SAN JUAN BAUTISTA DE LA ESTANCIA " y a la izquierda terrenos que se deslindan; del vértice número 7 siete o mojonera " COCHINO ", siguiendo un rumbo astronómico de 17 grados 27 minutos 30 segundos Noreste y midiendo una distancia de 2539.20 metros, se llega al vértice número 8 ocho o mojonera " ALTO DE CALIFORNIA ", dejando a la derecha terrenos en posesión del Ejido " SAN JUAN BAUTISTA DE LA ESTANCIA " y a la izquierda terrenos que se deslindan; partiendo de este vértice, siguiendo un rumbo astronómico Suroeste 81 grados 02 minutos 50 segundos y midiendo una distancia de 7263.98 metros se llega al vértice 0 cero o punto de partida, dejando a la derecha terrenos del Ejido " MARTINEZ DE ARRIBA Y DE ABAJO " y a la izquierda terrenos que se deslindan. En la descripción límitrofe del polígono que se acaba de describir, se encierra una superficie total de 1,495-99-87 hectáreas. por lo que una vez notificados debidamente todos y cada uno de los colindantes de la instauración del juicio agrario que nos ocupa, no presentaron inconformidades ni se aportaron pruebas o alegatos al expediente a efecto de alegar un posible derecho sobre la superficie en la cual se solicita el reconocimiento y titulación de bienes comunales, a excepción del acta de inconformidad de linderos que existe entre el Ejido " MARTINEZ DE ARRIBA Y DE ABAJO " y de la comunidad que nos ocupa, de fecha veintitres de junio de mil novecientos noventa y dos, misma que obra a fojas 406 del presente expediente, de igual forma se encuentran agregados en autos los trabajos técnicos e informativos, el plano correspondiente, trabajos de gabinete y orientación astronómica.

5.- Que la descripción límitrofe de los terrenos descritos es la siguiente: Partiendo del vértice 0 cero, siguiendo un rumbo astronómico de 46 grados 42 minutos 10 segundos Suroeste y midiendo una distancia de 191 metros se llega al vértice 1 uno, dejando a la derecha terrenos pertenecientes al C. GREGORIO QUINONES SOLIS, y a la izquierda terrenos que se deslindan; partiendo del vértice 1 uno, siguiendo un rumbo astronómico de 32 grados 58 minutos 30 segundos Suroeste y midiendo una distancia de 282 metros, se llega al vértice 2 dos, dejando a la derecha terrenos del C. MARCOS MARTINEZ y a la izquierda terrenos que se deslindan; del vértice anterior, y siguiendo un rumbo astronómico de 49 grados 26 minutos 10 segundos Suroeste y midiendo una distancia de 82.24 metros, se llega al vértice número 3 tres, dejando a la derecha en este recorrido terrenos del C. MARCOS MARTINEZ y a la izquierda terrenos que se deslindan; del punto o vértice número 3 tres, siguiendo un rumbo astronómico Sureste 05 grados 13 minutos 10 segundos y midiendo una distancia de 42 metros, se llega al vértice número 4 cuatro, dejando a la derecha terrenos del C. FERMIN HERRERA CHACON y a la izquierda terrenos que se deslindan; del anterior

siguiente un rumbo astronómico de 17 grados 27 minutos 30 segundos Noreste y midiendo una distancia de 2539.20 metros, se llega al vértice número 8 ocho o mojonera " ALTO DE CALIFORNIA ", dejando a la derecha terrenos en posesión del Ejido " SAN JUAN BAUTISTA DE LA ESTANCIA " y a la izquierda terrenos que se deslindan; partiendo de este vértice, siguiendo un rumbo astronómico Suroeste 81 grados 02 minutos 50 segundos y midiendo una distancia de 7263.98 metros se llega al vértice 0 cero o punto de partida, dejando a la derecha terrenos del Ejido " MARTINEZ DE ARRIBA Y DE ABAJO " y a la izquierda terrenos que se deslindan. En la descripción límitrofe del polígono que se acaba de describir, se encierra una superficie total de 1,495-99-87 hectáreas. por lo que una vez notificados debidamente todos y cada uno de los colindantes de la instauración del juicio agrario que nos ocupa, no presentaron inconformidades ni se aportaron pruebas o alegatos al expediente a efecto de alegar un posible derecho sobre la superficie en la cual se solicita el reconocimiento y titulación de bienes comunales, a excepción del acta de inconformidad de linderos que existe entre el Ejido " MARTINEZ DE ARRIBA Y DE ABAJO " y de la comunidad que nos ocupa, de fecha veintitres de junio de mil novecientos noventa y dos, misma que obra a fojas 406 del presente expediente, de igual forma se encuentran agregados en autos los trabajos técnicos e informativos, el plano correspondiente, trabajos de gabinete y orientación astronómica.

6.- En los términos del artículo 360 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se dio vista por el término de treinta días al Instituto Nacional Indigenista a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, opinando con fecha quince de junio de mil novecientos setenta y seis, su conformidad de que se reconozca y titule en favor del poblado solicitante la

superficie a que se ha hecho referencia en el punto anterior, misma que fue aprobada en revisión técnica. - - - - -

7.- Integrado que fue el expediente en todos sus términos, se turnó a la consultoría que conocía de los asuntos por el Estado de Durango, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, en la cual considera con capacidad legal al núcleo de población para que se le confirme y titule una superficie obtenida en revisión técnica de 1,495-99-87 hectáreas de agostadero con porciones laborables, con fundamento en el artículo 13 del citado reglamento y 361 de la Ley Federal de Reforma Agraria; el Delegado Agrario en el Estado en su opinión manifestó que debe reconocerse y titularse al núcleo solicitante la superficie antes citada. - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- Que éste Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito, es competente para conocer y resolver en definitiva los autos que integran el expediente número 277/92, relativo al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, del poblado " SAN JUAN BAUTISTA DE LA ESTANCIA ", Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, con fundamento en los artículos Tercero Transitorio del Decreto que reformo el artículo 27 Constitucional, Tercero Transitorio de la Ley Agraria y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 356 al 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, artículos 1º al 19 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales. - - - - -

II.- Los vecinos del poblado solicitante no presentan documentación alguna con la que acrediten ser propietarios de los terrenos que poseen, pero aún así, es procedente el trámite que nos ocupa, ya que los mismos no son requisitos

indispensables, toda vez que el artículo 3º del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales indica que la Confirmación y Titulación procede aún cuando la comunidad carezca de título de propiedad, siempre que posean a título de dueños, de buena fe y en forma pacífica, continua y pública dichas tierras, sirve de apoyo a lo manifestado con anterioridad la ejecutoria emitida en el juicio de inconformidad número 955. Poblado de Concepción, Porfirio Díaz, Oaxaca que a la letra dice:

" POSSESIÓN DE TERRENOS COMUNALES, EN AUSENCIA DE TÍTULOS DE PROPIEDAD.- El reconocimiento en la resolución presidencial de que determinado núcleo de población ejerce actos poseedores sobre una superficie de terrenos, sin que existan títulos de propiedad, que acrediten mejor derecho sobre aquella, obliga, no solo a reconocer al núcleo de población de que se trate, la superficie que bienes disfrutando si no, también, a titularla correctamente a su favor ". Quedando debidamente acreditado en autos la posesión que detenta la comunidad en cuestión.

III.- Conforme a las disposiciones contenidas en Título Cuarto del Capítulo Único, de la Ley Federal de Reforma Agraria, las resoluciones de reconocimiento y titulación de bienes comunales, tienen por objeto declarar el derecho que asiste a los núcleos de población sobre la superficie que no presente conflictos de linderos, cuando los terrenos reclamados se encuentren en posesión de los comuneros, es decir, tales resoluciones son declarativas y no constitutivas de derechos en favor de las comunidades solicitantes, por lo que a través de las mismas no se les entregan bienes, sino únicamente se les reconocen derechos sobre los que ya tienen en posesión; por consiguiente, el presente fallo no se identifica con el concepto de reparto agrario, ya que su finalidad no es la distribución de tierras entre las comunidades con capacidad agraria, pues estas ya disfrutan de esos bienes y solo se les reconoce sus derechos y se les otorga el título correspondiente; al respecto cabe citar la

" BIENES COMUNALES. RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE ESE CARÁCTER. NO SON CONSTITUTIVAS SI NO DECLARATIVAS DE LOS DERECHOS CUYA EXISTENCIA RECONOCEN. En los términos del artículo 306 del Código Agrario, esta Segunda Sala ha sostenido el criterio de que el procedimiento incoado para reconocer y titular los derechos sobre bienes comunales, cuando no haya conflicto de linderos, constituye una vía de simple jurisdicción voluntaria en la que las autoridades deben constatar o comprobar que el poblado communal promovente tiene la posesión de las tierras, por lo que las resoluciones que en estos casos se emitan, no tienen el carácter jurídico de constitutivas, sino de declarativas de los derechos del poblado cuya existencia reconden ".

Ya que se demostró la posesión de la superficie solicitada es procedente reconocer y titular al poblado " SAN JUAN BAUTISTA DE LA ESTANCIA ", Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, una superficie de 1,495-99-87 hectáreas descritas en los términos del resultado quinto, respecto de 151 personas que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria. - - - - -

IV.- Si dentro de los terrenos considerados como pertenecientes a la comunidad se encontraran enclavadas pequeñas propiedades estas serán excluidas de las mismas de conformidad con los artículos 1º inciso " B " en relación con el 14, 16 y 17 del Reglamento para la Tramitación de Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, quienes podrán hacer valer sus derechos dentro del término de cinco años contados a partir de la ejecución de la presente resolución, al respecto cabe citar la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Tercera Parte, Volumen 18, Página 67, que a la letra dice:

" PEQUEÑAS PROPIEDADES COMPRENDIDAS EN TERRENOS TITULADOS COMO COMUNALES, LOS DUEÑOS O POSEEDORES, PREVIAMENTE DEL AMPARO, DEBEN PROMOVER EL PROCEDIMIENTO QUE PREVIENEN LOS ARTICULOS 9 Y 13 DEL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE CONFIRMACIÓN Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES. Los propietarios o poseedores de pequeñas propiedades incluidas dentro del perímetro de terrenos comunales confirmados, quedan comprendidos dentro de lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales.

- - 3º.- La Delegación Agraria en el Estado sustanció el Expediente de conformidad con lo establecido en los artículos 356 al 362 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, remitiéndolo al Cuerpo Consultivo Agrario que el 6 de noviembre de 1985, emitió el dictamen correspondiente por el cual declaró improcedente la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, por lo que mediante escrito presentado el 15 de febrero de 1987, se presentó el recurso de inconformidad interpuesto por los representantes del grupo solicitante, lo que motivó se ordenara la realización de trabajos complementarios el 29 de octubre de 1987 a cargo del personal de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado. - - - - -

- - - 4º.- Por acuerdo del cinco de abril de mil novecientos noventa y tres, este Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito, que entonces tenía su Sede en la Ciudad de Torreón Coahuila, recibió el expediente relativo al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado el Zape, municipio de Durango, remitido por el Tribunal Superior Agrario para su resolución; y

CONSIDERANDO

- - - I.- Que este Tribunal Unitario Agrario es competente para conocer y fallar del presente asunto con fundamento en lo dispuesto por el párrafo XIX del artículo 27 Constitucional, Tercero Transitorio del decreto que lo reformó, Tercero y Quinto Transitorio de la Ley Agraria, 1º y 18 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. - - - - -

- - - II.- Que el expediente relativo al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales promovido por el poblado "EL ZAPE", Municipio de Guanaceví, Durango, se instauró y sustanció con fundamento en lo que en su época disponía la fracción VII del artículo 27 Constitucional así como los artículos 356, 357, 358, 359, 360 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como los artículos del 3 al 9, y 13 del Reglamento para la Tramitación de los expedientes de Confirmación Titulación y deslinde de Bienes Comunales. - - - - -

- - - III.- Del análisis de las Constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente: a) Que con fecha veinticinco de marzo de 1972, (foja 313 a 315), un grupo de veintiseis campesinos cuyos nombres son; ALFONSO RAMIREZ, SEVERIANO BLANCO AGUIRRE, CANDELARIO RODRIGUEZ, S. RAMIREZ, JULIAN AGUIRRE, GERARDO VALENZUELA R., DONACIANO CORRAL R., IGNACIO RAMIREZ, BENITO PEINADO, JESUS PORTILLO, FELICIANO

RAMIREZ V., SIMON RODRIGUEZ, CORNELIO RAMIREZ A., MIGUEL RAMIREZ M., MARCELINO CEPEDA V., CATARINO PORTILLO M., FRANCISCO VARGAS, ELEUTERIO MATA, FELICIANO RAMIREZ S., TOMAS CEPEDA, BONIFACIO CEPEDA S., LEOBARDO AGUIRRE S., PANFILO LAZCANO, MARIANO CEPEDA, BERNARDINO RODRIGUEZ V., FRANCISCO CEPEDA A., solicitaron ante el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado el Reconocimiento y Titulación de un terreno de aproximadamente 3,000-00-00 hectáreas., manifestando que tienen la Posesión de manera Quieta, Pública y continua desde Tiempo de la Cc'onia y que no presentan el Título Colonial en virtud de que éste se extravió. b) La Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado instauró el expediente el 14 de julio de 1972, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial el 26 de noviembre del mismo año, el 1º de diciembre también del año de 1972 se ordenó la realización de los trabajos a que se refiere el artículo 359 de la Ley Federal de la Reforma

Agraria y el Reglamento para la Tramitación de Expedientes Comunales del 6 de enero de 1958; de lo cuál se infiere que se cumplieron con las formalidades que exigía la Ley Federal de la Reforma Agraria, en el Título Cuarto Capítulo I. c) La opinión del Instituto Nacional Indigenista, mediante oficio de fecha 26 de marzo de 1974, fue en el sentido de que se le reconozca a la comunidad solicitante la superficie libre de conflicto de 2288-00-00 hectáreas, por su parte el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria emitió su opinión el 27 de Agosto de 1985 en el sentido de que se le niegue la Titulación al núcleo solicitante por no reunir sus miembros los requisitos de capacidad Agraria establecidos en los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de la Reforma Agraria y 1º del Reglamento para la Tramitación de Expediente Comunales. - - - - -

El Grupo Peticionario ha manifestado tener su existencia desde la época de la Colonia y haber recibido Títulos desde entonces mismo que no pudieron presentar por haberlo extraviado, la Ley Federal de la Reforma Agraria (Título Cuarto, Capítulo I), contempla dos hipótesis; una que la comunidad o núcleo solicitante posea Título y tenga la posesión del terreno en cuyo caso se ordena un estudio paleográfico para verificar la Autenticidad del Documento; la otra hipótesis es que tengan la posesión pero no el Título en cuyo caso los interesados deben probar por otros medios su afirmación de ser una comunidad existente desde la Colonia, en el caso el grupo solicitante afirmó, desde su escrito inicial (fojas 313 y 314), tener la posesión del terreno, de manera textual, "desde el tiempo de la Colonia se le reconoció a nuestro pueblo la propiedad de los terrenos que estamos poseyendo actualmente, pero por desgracia se extraviaron los Títulos Originales que amparan nuestros Terrenos", de lo cuál se deduce que debieron haber aportado otros medios pruebas que acreditaran que la posesión es desde

la Etapa Virreinal o en su defecto anterior a la Ley del 25 de junio de 1856, fecha hasta la que estuvo vigente la Legislación Española, mediante la cuál se habían extendido Títulos de propiedad, a las Comunidades Indígenas, Congregaciones, Mayorazgos, Condueñazgos y Tribus, Titulación que no ha quedado probada en autos, ni puede deducirse de los Trabajos realizados por personal de la Secretaría de la Reforma Agraria, Delegación Durango, por otra parte, la opinión del Delegado fue en el sentido de que no se les Titule dichos terrenos por no reunir los requisitos de capacidad agraria de conformidad con los artículo 200 y 267 de la Ley de la Reforma Agraria, a mayor abundamiento, los campesinos solicitantes aportaron como prueba de su posesión la diversa escritura pública número 361 del Libro Primero Tomo 38 inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Santiago Papasquiaro, Durango (folios 247 a 250) relativa a la propiedad de ochenta y cuatro personas, (incluidas los solicitantes) sobre un predio de aproximadamente 3,000-00-00 hectáreas denominado el "ZAPE", lo cuál demuestra que dicho terreno esta sujeto al régimen de propiedad privada regulado por la Ley Civil del Estado. Y la Ley Federal de Reforma Agraria en el Capítulo correspondiente al Reconocimiento y Titulación de Bienes no contempla la posibilidad de que un grupo de personas sujetas al régimen de copropiedad se transforme o adopte el régimen comunal y suponiendo, sin conceder, que así fuera, sería necesario el consentimiento de todos los copropietarios de acuerdo con el artículo 931 del Código Civil del Estado de Durango, que establece "Que ningún condeño podrá sin el consentimiento de los demás hacer alteraciones en la cosa común... en el caso la alteración que pretenden los 27 peticionarios es en el cambio de régimen legal situación que afecta directamente a todos los 84 condeños del predio que pretenden les sea reconocido como comunal, por otra parte obra en autos un escrito de fecha veintiseis de mayo de mil novecientos ochenta y cinco (folio 354) por el cual 21 condeños solicitaron la suspensión del trámite de Reconocimiento y titulación de bienes comunales iniciado por ellos mismos. De acuerdo a la escritura pública que acredita a los promovientes como copropietarios de 3,000-00-00 hectáreas de un predio denominado El Zape, el número de condeños del mismo es de ochenta y cuatro comparado con el número de peticionario se advierte que en dicho grupo no hay una voluntad de la mayoría para adoptar el régimen comunal que formalmente es muy distinto al régimen de copropiedad que guardan, esto es, en el régimen comunal la propiedad de las tierras pertenece al núcleo de población sin que exista una proporción determinada de superficie para cada uno de sus miembros, en cambio en el régimen de copropiedad a cada copropietario corresponde una parte ajedota del bien común, es decir una parte proporcional del mismo aun cuando no se pueda precisar su ubicación, misma que puede ser

la situación observada en el sistema colonial en el que se establecía que no se establecían los derechos de explotación enajenada, lo cual en el régimen comunal no es permitido, es entonces claro que el cambio de régimen legal de tenencia de la tierra implica una afectación a todos los miembros del grupo, por lo cual resulta indispensable el consentimiento de la mayoría para tal efecto, en la especie reconocer y titular a favor de los promovientes la superficie que pretenden significaría variar el régimen legal de tenencia que actualmente detentan, atentando en contra de los intereses y el derecho de los que se oponen. El siguiente criterio tiene sustento además en la siguiente tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 27, Volumen 7, Epoca 7^a del Semanario Judicial de la federación que a la letra dice:

POSESIÓN DE DERECHO PRIVADO DE UN PREDIO EN COMUN. NO CONFIERE A LOS POSEEDORES EL CARÁCTER DE NUCLEO RURAL O COMUNAL.

Los quejoso que únicamente prueban que adquirieron el predio que poseen en calidad de copropietario indiviso, que lo fraccionaron en parte y que el área restante la destinaron al común aprovechamiento de los copropietarios, no justifica que

O C H A R A C T E R O

tengan el carácter de comuneros como sujetos del derecho agrario, y menos que el poblado en que se encuentran guarde el estado comunal como lo exige el artículo 27 fracción VII Constitucional.

PRECEDENTES:

Relacionada con la Jurisprudencia 38/85.

Considerando que el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales es una acción meramente declarativa y no constitutiva de un derecho según lo establece la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Bienes Comunales / Reconocimiento y Titulación. Resoluciones Presidenciales de ese carácter. No son constitutivas sino declarativas de los derechos cuya existencia reconocen.

En los términos del artículo 306 del Código Agrario, esta Segunda Sala ha sostenido el criterio de que el procedimiento incoado para reconocer y titular los derechos sobre bienes comunales, cuando no haya conflictos de linderos, constituye una vía de simple jurisdicción voluntaria en la que las autoridades deben constar o comprobar que el poblado comunal promovente tiene la posesión de las tierras, por lo que las resoluciones que en estos casos se emitan, no tienen el carácter jurídico de constitutivas, sino de declarativas de los derechos del poblado cuya existencia reconocen.

Septima Epoca, Tercera Parte: Vol. 16, Pág. 13. A.R. 1045/69. Comunidades de Herrera y Pascuales, Municipio de Santiago Papasquiaro. Unanimidad de 4 votos. Vol. 33, Pág. 16. A.R. 5732/70. Mesa de Santiago S.A. y otros (acumulados). Unanimidad de 4 votos. Vol. 34, Pág. 13. A.R. 68/71. J. Isabel Lara Velázquez y otro. Unanimidad de 4 votos. Vol. 35, Pág. 14. A.R. 315/71. Pedro García y García y otros, 5 votos. Vol. 36, Pág. 23. A.R. 4775/69. Poblado "La Loma", Municipio de Valle de Santiago, Gto. 5 votos;

En virtud de que el grupo solicitante no probó por otros medios su afirmación de tener la posesión a título de dueño desde la época de la colonia, no aportó título de propiedad; de que la opinión del Delegado fue que los miembros del poblado no reúne los requisitos de capacidad agraria y de que existe la evidencia de que el terreno que se pretende sea titulado, está sujeto al régimen de copropiedad; a mayor abundamiento cabe señalar que obra agregado al expediente dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario en que niega la acción ya que los terrenos materia de la solicitud no guarda de hecho ni por derecho el estado comunal; lo anterior se robustece en lo dispuesto por el párrafo Segundo

en su artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria. Por los razonamientos antes expuestos y fundados, este Tribunal resuelve que es improcedente reconocer y titular Bienes Comunales al poblado "El Zape", Municipio de Guanaceví, Durango.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 356 a 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como los diversos 148, 152, 186 al 189 de la Ley Agraria y siguiendo los lineamientos de seguridad y legalidad ordenados por nuestra Carta Magna, es de resolverse, y se,

RESUELVE

--- PRIMERO.- Es improcedente la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales intentada por campesinos del poblado denominado el ZAPE, municipio de Guanaceví, Durango.

--- SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de los solicitantes a efecto de que las hagan valer en la vía y forma que a su interés convenga.

--- TERCERO.- Remítase copia debidamente certificada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional y a los representantes del núcleo solicitante para los efectos legales correspondientes, publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Durango.

Notifíquese Personalmente y lístese. Así lo resolvió y firma el C. MAGISTRADO del Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito, LICENCIADO WILBERT M. CAMBRANIS CARRILLO, ante el Secretario de Acuerdos quien da fe.

Wilbert Cambranis Carrillo

DURANGO, DGO., A 21 ABRIL 1994
LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL VII
DTO. CERTIFICA QUE LAS PRESENTES
FOTOCOPIAS FUERON SACADAS DEL
EXPEDIENTE ORIGINAL No. 281/92
QUE TENGO A LA VISTA Y QUE CONSTA
DE 4 FOJAS UTILES
CONSTE.

EXPEDIENTE NUMERO 273/92
POBLADO : "TRONCON Y AGUA ZARCA"
MUNICIPIO: EL MEZQUITAL
RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE
BIENES COMUNALES

--- En la Ciudad de Durango, Durango, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

--- VISTO.- Para resolver en definitiva los autos que integran el expediente 273/92, relativo al Juicio Agrario de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, promovido por vecinos del poblado "TRONCON Y AGUA ZARCA", Municipio de El Mezquital, Durango.

RESULTADO

--- 1º.- Por auto de fecha cinco de abril de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado en los archivos de este Tribunal el expediente al rubro indicado, mismo que fue turnado por el Tribunal Superior Agrario en estado de resolución, con fundamento en los artículos Tercero Transitorio del decreto que modificó el artículo 27 Constitucional, Tercero Transitorio de la Ley Agraria y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios de conformidad con la competencia territorial designada para cada uno de los Tribunales Unitarios Agrarios.

--- 2º.- Del estudio del expediente en cuestión se desprende que fue debidamente substanciado e integrado de conformidad con los artículos 1º al 19 del Reglamento Para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, 356 al 366 de la Ley Federal de Reforma

Agraria, del cual se observa lo siguiente; que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4º del Reglamento para la Tramitación de Expedientes de confirmación y Titulación de Bienes Comunales y 365 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vecinos del poblado "TRONCON Y AGUA ZARCA", Municipio de El Mezquital, Durango, mediante escrito de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis solicitaron ante el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización se iniciara el procedimiento para reconocer y titular bienes comunales de terrenos que han venido disfrutando desde tiempo inmemorial sobre una superficie aproximada de 1510-78-00 hectáreas, aportando para respaldar su solicitud un título que data de mil ochocientos ochenta y nueve, expedido por PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional en ese entonces de los Estados Unidos Mexicanos, el cual ampara una superficie de 2475-56-00 hectáreas divididas en tres fracciones que son: Lote 1 con una superficie de 1510-78-00 hectáreas que

correspondió a los vecinos de " AGUA ZARCA "; Lote 2 con una superficie de 319-78-00 hectáreas otorgadas a los herederos del señor CARLOS AVILA; y Lote 3 con una superficie de 645-00-00 hectáreas para los vecinos del pueblo de " SAN FRANCISCO DEL MEZQUITAL ", título que fue enviado a la Secretaría de la Reforma Agraria para su estudio y dictamen paleográfico con fundamento en el artículo 280 de la Ley Federal de Reforma Agraria, expresando su opinión en el sentido de que no es necesario llevarse a cabo dicho estudio toda vez que el título se otorgó con posterioridad al período que comprende la paleografía, por lo que su examen debe recaer en la resolución correspondiente - - - - -

- - 3º.- Recibida la solicitud por la Delegación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria se registró bajo el expediente número 276.1/2932 y se procedió a ordenar su publicación en apoyo al artículo 357 de la multicitada Ley, con fecha veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y

o GRATUITA
de acuerdo a lo establecido en la Constitución Federal y en la Constitución del Estado de Coahuila, seca sujeta al régimen de licencias para la explotación reglamentada
que en su caso sea otorgada en el Código Civil del Estado de Coahuila, y en la Ley Federal de Petróleo
solo se establecerán los que existan en el Código Civil y en la Constitución Federal, y
siete apareció la publicación en el Diario Oficial de la
Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado
el veinte de junio de mil novecientos setenta y uno. - - - -

----- 4º.- Mediante oficio 0841 fechado el dos de marzo de
mil novecientos setenta y dos, se comisiona al C. TOPOGRAFO
LAUREANO GAMIZ QUIÑONEZ a efecto de que proceda a realizar
los trabajos administrativos y técnicos informativos
tendientes a reconocer y titular a dicho poblado sus terrenos
comunales, iniciados que fueron los trabajos se levantó el
censo general de población de comuneros que arrojó un número
total de 189 habitantes, 69 jefes de familia, 187 personas
mayores de 16 años resultando 187 personas con capacidad
agraria en los términos que señalan los artículos 200 y 267
de la Ley Federal de Reforma Agraria.

- 5º.- El Comisionado LAUREANO GAMIZ QUIÑONEZ inició los trabajos técnicos informativos procediendo a localizar la superficie que conforme al plano corresponde al título primordial que reclaman los promoventes sobre una superficie aproximada de 1510-78-00 hectáreas, arrojando el levantamiento topográfico una superficie de 1500-00-00 hectáreas y del recorrido se confirmó que el terreno se encuentra ocupado totalmente por predios particulares los cuales se desglosan de la siguiente manera: propiedades que se ubican entre el camino " TRONCON MEZQUITAL " y el río respetado según acuerdo de asamblea con una superficie de 93-00 hectáreas; predio propiedad de ZACARIAS VILLA con superficie de 3-67-87 hectáreas, adquirido según escritura privada del doce de noviembre de mil novecientos setenta y no inscrita bajo el número 17 en el Registro Público de la propiedad; predio denominado " EL COYOTE ", propiedad de FRANCISCO VILLA con superficie de 120-00-00 hectáreas de gostadero, adquirido según escritura privada el veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, inscrita bajo

lo números 3 y 4 folio 2 en el Registro Público de la Propiedad de Durango; predio propiedad de IGNACIO CASTILLO con superficie de 50-46-08 hectáreas adquirido por escritura de fecha veinte de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, inscrita bajo el número 132 en el Registro Público de la Propiedad de Durango; predio " MESA DE AGUA CALIENTE ", propiedad de PEDRO VILLA con superficie de 11-74-80 hectáreas adquirido por escritura del cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y uno inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Durango; predio " EL ZAPOTE " y " JOYAS DEL VIDAL ", propiedad de CESAREO OCHOA con superficie de 75-00-00 hectáreas adquirido según escritura de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, inscrita bajo el número 40 a foja 64 y 65 del Registro Público de la Propiedad de Durango; predio " EL CARRIZO ", con superficie de 120-00-00 hectáreas propiedad de MIGUEL DERAS, adquirido por escritura del tres de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, inscrita bajo el número 27475 a fojas 8 vuelta del tomo 274 archivo especial a foja 67 al 70 del Registro Público de la Propiedad de Durango; predio propiedad de MARIA GUADALUPE REYES, con superficie de 9-31-25 hectáreas adquirido según escritura de mil novecientos sesenta y cinco; predio " CERRO BLANCO " con superficie de 3-00-00 hectáreas, propiedad de NARCISO SALAS con escrituras de fecha veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres inscritas bajo el número 277 a fojas 427 y 428 en el Registro Público de la Propiedad de Durango; predio " CERRO BLANCO " con superficie de 253-41-68 hectáreas de agostadero, propiedad de JULIAN SALAS adquirido por escritura del diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco; predio " LA TRILLA " con superficie de 4-00-00 hectáreas de agostadero propiedad de LEONOR REYES adquirido según escritura privada del veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco. Con fecha trece de mayo de mil novecientos setenta y tres se levantaron actas de inconformidad de linderos con el poblado denominado

" TRONCON Y AGUA ZARCA " y los propietarios de los inmuebles " CERRO BLANCO " " sin nombre ", " LAS ANIMAS " "EL COYOTE", " JOYAS DEL VIDAL ", " MESA DE AGUA CALIENTE ", " LA TRILLA ", " EL ZAPOTE y JOYAS DEL VIDAL " y " EL CARRIZO ", habiéndose obtenido únicamente el acta de conformidad de linderos con el propietario del lote número 3 el C. JULIO RODRIGUEZ. - - - - -

6º.- Comparecen ante la Delegación Agraria en el Estado, así como ante la Consultoría Regional los C.C. CESAREO OCHOA DERAS, ELOISA RODRIGUEZ BLANCARTE, GONZALO CASTILLO SOLIS, SAMUEL RODRIGUEZ VENEGAS, J. REFUGIO RODRIGUEZ CALDERA, MIGUEL DERAS VALDEZ en representación de MIGUEL DERAS RODRIGUEZ, PEDRO VILLA SALAS, PEDRO GALLEGOS, ISMAEL HERNANDEZ, JOSE VILLA, GERTRUDIS DERAS DE RODRIGUEZ, ALEJANDRO PEREZ, JULIAN SALAS, LUCIANO RODRIGUEZ, JOAQUINA DERAS DE DE LA PAZ, ROBERTO RODRIGUEZ, NARCISO SALAS, GUADALUPE REYES, ZACARIAS VILLA SALAS, AGUSTIN REYES PEREZ, MARIA TRINIDAD DERAS DE REYES, JOSE LUIS Y SERGIO REYES DERAS, MIGUEL Y ARTURO DERAS RODRIGUEZ, SECUNDINO MORALES BARRAZA, FRANCISCO VILLA MARTINEZ, JUAN OROZCO DERAS, RITO GARZA PEDROZA, ESTHER RODRIGUEZ, PRIMO VILLA SALAS, ROBERTO DERAS GUZMAN, SECUNDINO MORALES, exhibiendo documentales de

sus respectivas escrituras, así como los planos de sus propiedades manifestando que se oponen al trámite de la acción que nos ocupa ya que la superficie solicitada constituye autenticas propiedades. - - - - -

- - - 7º.- En los términos del artículo 360 de la Ley Federal de Reforma Agraria se dió vista por el término de treinta días al Instituto Nacional Indigenista a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera, y el día dos de mayo de mil novecientos ochenta y ocho opinó en el sentido de que se reconozca y titule a la comunidad la superficie libre de toda controversia. - - - - -

- - - 8º.- Integrado que fue el expediente en todos sus términos se remitió a la Dirección General de Bienes Comunales dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria con fundamento en el artículo 13 del citado reglamento y 361 de la Ley Federal de Reforma Agraria y enviado al Cuerpo Consultivo Agrario quien en sesión plenaria celebrada el ocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho emitió dictamen en sentido negativo en virtud de que los terrenos solicitados no guardan ni de hecho ni por derecho el estado comunal; ordenándose de nueva cuenta nuevos trabajos complementarios con el fin de determinar si el núcleo solicitante tiene en posesión terrenos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, comisionándose al C. ING. JESUS SANTILLAN TORRES el cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, mismo que rinde su informe el día trece del mismo mes y año en donde asienta que de los trabajos realizados se arrojó una superficie total de 2851-64-26 hectáreas y los terrenos se encuentran cercados y divididos en cinco fracciones, encontrándose animales en cuatro de los potreros y uno de ellos esta en reposo por el sistema de rotación de potreros, se contaron 505 cabezas de ganado mayor y menor, 20 hectáreas de terreno de labor temporal, 4 hectáreas de arboles frutales, 25 hectáreas reforestadas con pino y cedro; al ordenarse nuevos trabajos complementarios por el Cuerpo Consultivo Agrario los C.C. ROBERTO CAMPILLO RUIZ y FEDERICO VELGARA VARGAS informaron que existe controversia sobre una superficie de 418 hectáreas que integran los lotes 3, 4 y 5 del fraccionamiento " MILPAS Y SOTOLES ", además existe conflicto sobre 15 hectáreas con la propiedad de ISMAEL MORALES y de la superficie restante 2124-87-97 hectáreas se presentan el C. RITO GARZA manifestando que la superficie es de su propiedad, concluyéndose de esta forma que no existe superficie libre de conflicto aunado a las actas de inconformidad de linderos señaladas con antelación, y:

CONSIDERANDO

- - - PRIMERO.- Que este Tribunal Unitario Agrario del 7º Distrito es competente para conocer y resolver en definitiva los autos del expediente 273/92 relativo al Reconocimiento y Titulación de bienes Comunales del poblado "TRONCON Y AGUA ZARCA", Municipio de El Mezquital, Durango, con fundamento en los artículos Tercero Transitorio del decreto que reformó el artículo 27 constitucional, Tercero Transitorio de la Ley Agraria y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 356 al 366 de la Ley Federal de Reforma

Agraria, Artículos 1º al 19 del Reglamento para la Tramitación de Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales. - - - - -

- - - SEGUNDO.- Los vecinos del poblado solicitante presentan un título que data de mil ochocientos ochenta y nueve expedido por el Presidente Constitucional PORFIRIO DIAZ que ampara una superficie de 2475-56-00 hectáreas que se divide en tres fracciones y de las cuales una de ellas se refiere a una superficie de 1510-78-00 hectáreas para los vecinos de " AGUA ZARCA " que si bien es cierto no especifica el nombre y número de los vecinos de dicho poblado, también lo es que por el transcurso del tiempo del otorgamiento de dicho título a la fecha han transcurrido mas de cien años infiriéndose la imposibilidad de que sean los mismos vecinos a los cuales les fue titulada dicha superficie; a mayor abundamiento cabe señalar que el título de propiedad de referencia se refiere a vecinos de " AGUA ZARCA ", mas no al poblado del mismo nombre. - - - - -

- - - TERCERO.- De los trabajos técnicos informativos practicados durante el trámite del expediente que nos ocupa se observa que desde el inicio del expediente comparecieron a juicio diversos particulares acreditando mediante escrituras públicas ser propietarios de los terrenos que solicita el poblado ya señalado le sean reconocidos y titulados, de igual forma con el fin de determinar la superficie que se encuentra libre de toda controversia se ordenaron de nueva cuenta realizar trabajos complementarios el dieciocho de julio de mil novecientos noventa y del informe del comisionado para tal efecto se concluye que la totalidad de la superficie que nos ocupa se encuentra en conflicto con particulares quienes mediante la presentación de las escrituras correspondientes acreditaron ser propietarios del terreno que solicitan los integrantes del poblado en cuestión, esto aunado a la inconformidad de linderos con los colindantes del polígono; por lo que se reúnen los elementos necesarios que llevan a concluir que conforme a las disposiciones contenidas en el Título Cuarto, del Capítulo Unico, de la Ley Federal de Reforma Agraria, las Resoluciones de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales tienen por objeto declarar el derecho que asiste a los núcleos de población sobre la superficie que no presente conflictos de linderos, cuando los terrenos reclamados se encuentren en posesión de los comuneros, es decir, tales resoluciones son declarativas y no constitutivas de derechos en favor de las comunidades solicitantes, por lo que a través de las mismas no se les entregan bienes, sino únicamente se les reconocen derechos sobre los que ya tienen en posesión; por consiguiente, el presente fallo no se identifica con el concepto de reparto agrario, ya que su finalidad no es la distribución de tierras entre las comunidades con capacidad agraria, pues estas ya disfrutan de esos bienes y solo se les reconocen sus derechos y se les otorga el título correspondiente; al respecto cabe citar la jurisprudencia visible a foja 26 del tomo I y II, tercera parte, Segunda Sala que a la letra dice: " BIENES COMUNALES. RECONOCIMIENTO Y TITULACION. RESOLUCIONES

correspondió a los vecinos de "AGUA ZARCA" Lote 1 con una superficie de 115.000 m² que tienen los vecinos de la sierra, siendo éstos los únicos que tienen la autorización del gobernador para explotar y colonizarlos en el Municipio de El Mezquital y Montaña para los vecinos del poblado de

PRESIDENCIALES DE ESE CARÁCTER. NO SON CONSTITUTIVAS SI NO DECLARATIVAS DE LOS DERECHOS CUYA EXISTENCIA RECONOCEN. En los términos del artículo 306 del Código Agrario, esta segunda sala ha sostenido el criterio de que "el procedimiento incoado para reconocer y titular los derechos sobre bienes comunales, cuando no haya conflicto de linderos, constituye una vía de simple jurisdicción voluntaria en la que las autoridades deben constatar o comprobar que el poblado comunal promovente tiene la posesión de las tierras, por lo que las resoluciones que en estos casos se emitan, no tienen el carácter jurídico de constitutivas, sino de declarativas de los derechos del poblado cuya existencia reconocen". Del estudio del expediente se desprende que los solicitantes durante el trámite que nos ocupa no acreditan estar en posesión de los terrenos de los cuales solicitan el reconocimiento y titulación, aunado a que las tierras que en propiedad ampara el título que aportan a la acción de que se trata no acreditan fehacientemente que se refieran al poblado que nos ocupa y sobre la totalidad de la superficie se presentaron diversos particulares que acreditaron mediante la documentación idónea ser propietarios de la superficie que dio motivo a la instauración del presente juicio agrario; a mayor abundamiento cabe señalar que obra agregado al expediente dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario en que niega la acción ya que los terrenos materia de la solicitud no guardan ni de hecho ni por derecho el estado comunal; lo anterior se robustece en lo dispuesto por el párrafo segundo en su artículo tercero transitorio de la Ley Agraria. Por los razonamientos antes expuestos y fundados este Tribunal resuelve que es improcedente Reconocer y Titular Bienes Comunales al poblado "TRONCON Y AGUA ZARCA", Municipio de El Mezquital, Durango.

Por lo antes expuesto y fundado, siguiendo los lineamientos de seguridad jurídica y legalidad consagrados en la Constitución General de la República, es de resolverse y

Se: ~~declara improcedente la acción agraria de Reconocimiento y Titulación de Bienes comunales promovida por el poblado "TRONCON Y AGUA ZARCA" Municipio de El Mezquital, Durango, en base a los razonamientos expuestos en el considerando tercero.~~ **REMITIRSE AL DISTRITO DE AGUAS ZARCA Y TRONCON Y AGUA ZARCA**

PRIMERO. Se declara improcedente la acción agraria de Reconocimiento y Titulación de Bienes comunales promovida por el poblado "TRONCON Y AGUA ZARCA" Municipio de El Mezquital, Durango, en base a los razonamientos expuestos en el considerando tercero.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de los solicitantes a efecto de que los hagan valer en la vía y forma que a su interés convenga.

TERCERO. Remítase copia debidamente certificada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional y a los representantes del núcleo solicitante para los efectos legales correspondientes, publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Durango.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y LISTESE. Así lo resolvió y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del 7º Distrito LICENCIADO WILBERT M. CAMBRANIS CARRILLO, ante el Secretario de Acuerdos LICENCIADA OLIVIA RASCON CARRASCO quien DA FE.

Wilbert Cambranis Carrillo

DURÁNGO, DGO, A 21 ABRIL 1994
LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL VII
DTO. CERTIFICA QUE LAS PRESENTES
FOTOCOPIAS FUERON SACADAS DEL
EXPEDIENTE ORIGINAL No. 273/92
QUE TENGO A LA VISTA Y QUE CONSTA
DE 5 FOJAS UTILES
CONSTE.

Olivia Rascon Carrasco